

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA LEY
GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA 3/2021
RECURRENTE: CONSEJERO JURÍDICO DEL
EJECUTIVO FEDERAL**

VISTO BUENO

SR. MINISTRO

MINISTRO PONENTE: JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO: ALEJANDRO CASTAÑÓN RAMÍREZ

Ciudad de México. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación correspondiente a la sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós:

V I S T O para resolver el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 3/2021, promovido por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, en el que señaló como resolución recurrida la emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante el “INAI” o el “Instituto”) en sesión de cinco de mayo de dos mil veintiuno dentro del expediente del recurso de revisión RRA 2391/21, derivado de la solicitud de información registrada con el folio **0001200017321**; y

R E S U L T A N D O:

1. **PRIMERO. Solicitud de acceso a la información.** El diez de enero de dos mil veintiuno se presentó una solicitud de acceso a la información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, identificada con el folio número **0001200017321** en la se requirió a la Secretaría de Salud lo siguiente:

“Comprobante de pagos para la adquisición de las vacunas del COVID-19”. (sic)

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

2. La Unidad de Transparencia turnó la solicitud de información a la Unidad de Administración y Finanzas, al Centro Nacional para la Salud de la Infancia y la Adolescencia y a la Dirección General de Programación y Presupuesto, quien clasificó la información como reservada por un periodo de cinco años, lo cual se sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud.

3. El veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, por conducto de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado notificó a la persona solicitante la resolución CT-175-21 de veintidós de febrero de dos mil veintiuno, por medio de la cual el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud confirmó la clasificación de la información, en los siguientes términos:

“[...]

*En atención a lo descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, **CONFIRMA** la clasificación de información como reservada de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, **periodo de 5 años, a partir del 1 de diciembre de 2020, con base en las resoluciones CT-955-20, CT-956-20, CT-957-20, CT-1017-20, CT-1069-20, CT-14-21, CT-20-21, CT-22-21, dado que aún subsisten las causas que dieron origen a la clasificación antes aludida y derivado de hechos supervinientes, se amplían las causales de reserva, conforme a lo manifestado por las áreas competentes, respecto a las fracciones I y XII, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Así como los***

Por lo antes expuesto, este Comité de Transparencia,

RESUELVE

PRIMERO. *Se confirma la clasificación de la información como reservada hecha valer por **Unidad de Administración y Finanzas** y el **Centro para la Salud de la Infancia y la Adolescencia**, por un periodo de **5 años, a partir del 1 de diciembre de 2020, con base en las resoluciones CT-955-20, CT-956-20, CT-957-20, CT-1017-20, CT-1069-20. CT-14-21, CT-20-21, CT-22-21, derivado de hechos supervinientes, se amplían las causales de reserva, conforme a lo manifestado por las áreas competentes, respecto a la fracción I, del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en términos de los considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de este documento.***

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

SEGUNDO. *Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta Dependencia.*

TERCERO. *Notifíquese al solicitante a través del SISTEMA INFOMEX del Gobierno Federal la presente resolución.*

[...]" (sic)

4. **SEGUNDO. Recurso de revisión.** El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno el solicitante interpuso recurso de revisión en contra de la clasificación de información efectuada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, al cual se le asignó el número de expediente RRA 2391/21, manifestando lo siguiente:

“Acto que se recurre y puntos petitorios: *Cláusula de confidencialidad totalmente excesiva, viola el derecho a la información.”*

El cinco de mayo de dos mil veintiuno el citado Instituto dictó resolución en el recurso de revisión RRA 2391/21, en el sentido de modificar la respuesta de la Secretaría de Salud conforme a los considerandos y en los términos siguientes:

“CONSIDERANDOS

[...]

CUARTO. *En el folio que dio origen al presente medio de impugnación la parte solicitante requirió a la Secretaría de Salud, comprobante de pagos para la adquisición de vacunas de la COVID-19.*

[...]

✓ **Clasificación sostenida en el artículo 110, fracción I, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[...]

*A partir de lo anterior, este Instituto concluye que, en el asunto que nos ocupa, **no se acredita** que con la difusión de la información requerida se actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional. Es decir, **no se advierte que revelar información de interés de la persona recurrente pudiera generar un riesgo a la seguridad nacional.***

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

*En consecuencia, este Instituto determina que **la clasificación en términos del artículo 110, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública no resulta procedente en el asunto particular.***

✓ **Clasificación sostenida en el artículo 110, fracción II, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[...]

*De esta manera, ha quedado identificado que las partes sobre las que procede la reserva consisten en las **condiciones esenciales de contratación**, que se resumen en: **precios**, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, **facturación**, **pagos**, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad, lo que significa que en ellas se ubica la información de especial interés del recurrente.*

*No obstante, cabe señalar que **no es suficiente, ni alcanza para tener por acreditada la causal de reserva en estudio**, puesto que resulta **indispensable realizar la prueba de daño**, en atención a las características con que cuenta la información que se pretende reservar.*

[...]

*Sin embargo, este Instituto considera que el plazo adecuado sería de **2 años**, mismo que sería proporcional al bien jurídico tutelado, puesto que es el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales, hasta en tanto no se concluya con la producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus, requeridas para satisfacer la demanda nacional.*

*Por todo lo anterior, se considera que, si bien, resulta procedente la clasificación de la información de cuya falta de entrega se duele la parte recurrente en términos de la fracción II del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que no se valida el acta de sesión extraordinaria número CT-175-21, toda vez que no cumplió con la prueba de daño, y además el periodo de reserva adecuado sería de **2 años.***

✓ **Clasificación sostenida en el artículo 113, fracción II, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

En el caso que nos ocupa, la Secretaría de Salud también clasificó parte de la información como confidencial, al estar relacionada con los conocimientos tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos, pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación información comercial, información financiera, incluido el precio por dosis del producto o la posibilidad de reembolso de los montos pagados o garantizados, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros planes, ya sea entregada de manera verbal, electrónica, por escrito o de cualquier otra forma.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

[...]

Como se observó al inicio del presente apartado, si bien los anexos contenidos en los contratos para la adquisición de vacunas contienen **referentes a la fabricación del producto**, es decir, información relacionada con la obtención de la vacuna para combatir el virus SARS-COV-2, **susceptible de clasificarse en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de la materia**, lo cierto es que **en ninguno de ellos (anexos de los contratos) se visualizó algún rubro con la información del especial interés de la parte recurrente, a saber, lo relacionado con los comprobantes de pago por concepto de la referida adquisición (facturas).**

[...]

Situación por la que no resulta procedente la clasificación parcial de los anexos previstos en los instrumentos jurídicos referidos en el presente apartado, en términos de la fracción II del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

✓ **Clasificación sostenida en el artículo 113, fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

[...]

Al respecto, cobra relevancia que el **precio, facturación**, da cuenta del patrimonio de una persona moral privada.

Por lo anterior, es posible advertir que, de hacerse pública dicha información, la misma daría cuenta de su patrimonio, aspecto que corresponde únicamente a dicha persona moral, **toda vez que da cuenta de su capacidad económica para invertir en investigación.**

Derivado de lo anterior, es dable concluir que, para el caso que nos ocupa, **sí resulta procedente la clasificación de la información**, de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Tomando en cuenta todo lo vertido a lo largo del presente Considerando, existen elementos para afirmar que el agravio único de la parte recurrente deviene **parcialmente fundado**, pues, además de que en el presente asunto **sólo se actualizan las hipótesis de clasificación previstas en el artículo 110, fracción II y 113, fracción III, de la Ley Federal de la materia**, en el caso de la reserva el sujeto obligado incurrió en la inconsistencia previamente ya dicha.

En esta tesitura, con fundamento en el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del sujeto obligado y se le **instruye** para que en un plazo máximo de diez días hábiles, con intervención de su Comité de Transparencia y siguiendo el procedimiento a que se refiere los artículos 102 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, emita la resolución

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

*en la que dicho órgano colegiado de acuerdo con lo expuesto en la presente resolución, confirme únicamente la clasificación de la información del especial interés de la parte recurrente como **reservada y confidencial** con fundamento en los artículos 110, fracción II y 113, fracciones II y III, de la citada Ley, y le notifique la misma.*

*En dicha actuación, el sujeto obligado **deberá cumplir con la prueba de daño y su periodo de reserva será de dos años.***

[...]

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. *Por las razones expuestas en el considerando Cuarto y, con fundamento en lo que establece el 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta brindada por el sujeto obligado.*

SEGUNDO. *Con fundamento en el artículo 157, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **instruye** al sujeto obligado para que en un término no mayor de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en el término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya dado cumplimiento, informe a este Instituto, lo anterior con fundamento en el artículo 159, párrafo segundo, de la Ley aludida.*

[...]” (sic)

5. **TERCERO. Recurso de Revisión en Materia de Seguridad Nacional.** En contra de la determinación anterior, por escrito presentado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, Julio Scherer Ibarra, interpuso el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional. Sin embargo, derivado de una imprecisión respecto a la fecha de notificación de la resolución impugnada contenida en el escrito inicial, por acuerdo de veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previno a la recurrente para que en el plazo de tres días precisara la

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

fecha en que la resolución recurrida le fue notificada, debiendo acompañar copia certificada de la constancia en la que base su dicho.

6. Una vez desahogada la prevención señalada en el párrafo anterior, mediante proveído de cinco de julio de dos mil veintiuno, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación admitió el recurso con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie puedan surgir, concedió la suspensión de la resolución recurrida, tuvo por admitidas y desahogadas las documentales ofrecidas como pruebas por el recurrente, así como la presuncional, ordenó dar vista a la autoridad que emitió la resolución impugnada para que manifestara lo que a su derecho conviniera y enviara las constancias del asunto, tuvo como terceros interesados al solicitante de la información y al sujeto obligado, dándoles vista para que hicieran sus manifestaciones y, finalmente, turnó al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo el expediente a fin de formular el proyecto de resolución.
7. Por último, mediante auto de trece de septiembre de dos mil veintiuno, visto el estado procesal de los autos y dado que no había trámite procesal que desahogar, se envió el asunto a la ponencia del respectiva para la elaboración del proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O:

8. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Federal; 157, párrafo segundo, 189 a 193 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10, fracción X de la Ley Orgánica del Poder

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

Judicial de la Federación, así como el Punto Segundo, fracción XVII del Acuerdo General Plenario 5/2013, por tratarse de un recurso en materia de seguridad nacional interpuesto por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal en contra de una resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

9. **SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión en materia de seguridad nacional es procedente, en términos del artículo 6o., Apartado A, fracción VIII, párrafo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y del artículo 189, primer párrafo, y 190 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que el recurso fue presentado por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Nacional, quien considera que la resolución emitida por el INAI pone en peligro la seguridad nacional.
10. **TERCERO. Legitimación.** Toda vez que en términos del artículo 157, segundo párrafo, y 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente el Consejero Jurídico del Gobierno Federal puede interponer recurso de revisión en materia de seguridad nacional, se considera que el recurrente está legitimado para interponerlo, pues queda probado que Julio Scherer Ibarra acreditó su personalidad como Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal, con la copia certificada del nombramiento expedido por el Presidente de la República.
11. **CUARTO. Oportunidad.** En términos del segundo párrafo del artículo 189 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso debe interponerse durante los siete días siguientes

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

a aquel en el que el organismo garante notifique la resolución al sujeto obligado.

12. La resolución recurrida se notificó al sujeto obligado el miércoles nueve de junio de dos mil veintiuno, como se advierte de la constancia integrada en el escrito por medio del cual el recurrente desahogó la prevención formulada en el acuerdo inicial, recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia el uno de julio de dos mil veintiuno; así como de las constancias contenidas en el expediente remitido por el organismo garante.
13. De este modo el plazo transcurrió del jueves diez al viernes dieciocho de junio de dos mil veintiuno, descontando los días doce y trece por ser sábado y domingo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 126 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo que el recurso se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación el dieciocho de junio del dos mil veintiuno por lo que resulta indudable que el mismo se presentó de manera oportuna.
14. **QUINTO. Agravios.** El recurrente combate la resolución dictada por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo las siguientes consideraciones:

Primero.

- La resolución es ilegal al vulnerar los artículos 14 y 16 constitucionales, en relación con el diverso 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal, pues en su **cuarto considerando**:

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

- Omitió fundar y motivar por qué cita del Comunicado de Prensa **3641** (treinta y seis cuarenta y uno) de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte; cuando dicho documento es de la Secretaría de Relaciones Exteriores, sujeto obligado ajeno a la solicitud resuelta en el recurso de revisión **2391/21**, más cuando no se cita ni siquiera como hecho notorio.
 - Dejó de fundar y motivar por qué la resolución del RRA 268/21, es aplicable al expediente RRA 2391/21.
 - No analizó las atribuciones y contexto jurídico del sujeto obligado Secretaría de Salud, a efecto de determinar si eran siquiera indiciariamente compatibles con las de la Secretaría de Relaciones Exteriores, a efecto de que se aplicaran las consideraciones del expediente RRA 268/21, cuando sólo se limitó a replicarlas.
 - Omitió analizar las consideraciones de reserva manifestadas por la Secretaría de Salud.
 - Tampoco fundó ni motivó por qué refirió el diverso **RRA 295/21**, en donde tuvo verificativo una audiencia de acceso de información clasificada, en la que la Secretaría de Relaciones Exteriores informó que únicamente se habían celebrado contratos con las farmacéuticas AstraZeneca, Pfizer y CanSino, pues dicha Dependencia del Ejecutivo Federal es distinta al sujeto obligado en el RRA 2391/21.
-
- Fue incorrecto que el Instituto utilizara los argumentos vertidos en los RRA 268/21 y 295/21 para resolver, pues las consideraciones no eran aplicables ni idénticas a la solicitud de información elevada a la Secretaría de Salud. Dichos recursos únicamente se relacionan con la versión pública de los contratos con las farmacéuticas

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

AstraZeneca, Pfizer y CanSino, en donde el sujeto obligado es la Secretaría de Relaciones Exteriores; sin embargo, el Instituto omitió indicar razonamientos lógico-jurídicos que justificaran y acreditaran que ambas secretarías se encuentran en el mismo supuesto jurídico frente a la petición de información de los particulares y que estas consideraciones eran aplicables a los comprobantes de pago.

- En este asunto se solicitaron las facturas o comprobantes fiscales correspondientes a los pagos realizados por la adquisición de las vacunas contra la COVID-19 el día veinticinco de diciembre de dos mil veinte, no así los comprobantes derivados de la ejecución de los mismos, por lo que el Instituto se extralimitó al basar su determinación en hechos notorios inaplicables.
- De haberse analizado las facultades tanto de la Secretaría de Salud como de la Secretaría de Relaciones Exteriores se hubiera advertido que no cuentan con el mismo carácter, obligatoriedad, ni atribuciones respecto a los documentos solicitados. Mientras que la **Secretaría de Relaciones Exteriores** coadyuva con la Secretaría de Salud, en acciones del ámbito internacional, en búsqueda de mecanismos, viables y accesibles, para la obtención de una vacuna preventiva, esto es, acciones de acompañamiento y asesoría; a la **Secretaría de Salud** le corresponde, entre otras cosas, el seguimiento de contratos con las compañías farmacéuticas en sus componentes jurídicos, técnicos y administrativos, y a partir de ello, la rectoría técnica del proceso de vacunación, incluyendo sus protocolos de implementación, resaltando que es esta dependencia a quién se le podrían hacer efectivas las consecuencias legales por la modificación y/o incumplimiento de entregar información de los instrumentos consensuales que se pretende su acceso, así como la posibilidad real e inmediata de que se den por concluidos los

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

contratos y el país deje de tener acceso a las vacunas, en contravención al artículo 4º constitucional.

- La reserva de los comprobantes de pago para la compra de vacunas contra el COVID-19 de Pfizer, AstraZeneca, CanSino, fue sustentada por el INAI en el RRA 268/21 por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con fundamento en los artículos 110, fracción II, y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal, y otros artículos, por considerar que su publicidad puede menoscabar la conducción de las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado, lo que fue validado por el Instituto al considerar que el sujeto obligado, en ese caso, la Secretaría de Relaciones Exteriores, se encuentra encargado de impulsar una política exterior a favor de la salud de la población mexicana, a fin de contar con un acceso universal, oportuno y equitativo a la vacuna, así como de garantizar, a través de su red consular, el acceso a las vacunas contra el virus SARS-CoV-2 de sus connacionales en el extranjero; **supuestos jurídicos y consideraciones de hecho que son distintas para la Secretaría de Salud**, lo cual no fue analizado, valorado o demeritado por el Instituto, pues en este caso se consideró información reservada a una temporalidad de cinco años, con base en los artículos 97, 98, fracción I, 100, 102, 103, 104 y 105 y 110, fracciones I y II, 113, fracciones I, II y III, y otras disposiciones legales.
- En adición, del artículo Vigésimo Primero, fracción I, segundo párrafo de los *“Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la elaboración de versiones públicas”*, se advierte que respecto de información reservada que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales, en ningún caso se tendrá la confidencialidad por implícita o tácita, ni tampoco

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

servirá para estos efectos analogía o mayoría de razón alguna, por lo que el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, dejó claro que no son aplicables dichas figuras jurídicas en materia de transparencia.

- La aplicación como hecho notorio de lo resuelto en el RRA 268/21, carece de fundamentación y motivación, como se desprende de la siguiente tabla:

•

RRA 268/21, SER	RRA 2391/21, Secretaría de Salud	Resultado
Atribuciones del sujeto obligado en el artículo 28 LOAPF	Atribuciones del sujeto obligado en el artículo 39 LOAPF.	No coinciden. Son incompatibles.
Rol del sujeto obligado frente a los documentos solicitados: Negociador. Conduce las negociaciones con sujetos de derecho internacional privado signantes de los instrumentos consensuales.	Rol del sujeto obligado frente a los documentos solicitados: Obligado contractual en los instrumentos consensuales solicitados, garante de la protección a la salud de la población en general del país.	No coinciden. Son incompatibles.
Tipo y fundamento de reserva: Reserva parcial, con fundamento en artículo 110, fracción II, y 113, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Tipo y fundamento de reserva: Reserva total, con fundamento en artículo 110, fracciones I y II, 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	Coincide una fracción, pero se hace incompatible considerando la calidad que tienen los sujetos obligados frente a los documentos solicitados.
Contratos	Comprobantes de pago	No coinciden, incompatibles.

“
—

Segundo.

- Una vez expuesto lo anterior, se desprende que la consideración en cuanto a que la clasificación de la información por **seguridad nacional** no era procedente en términos del artículo 110 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- De manera indebida e incongruente, el Instituto estableció en su **cuarto considerando:**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

- Que dar a conocer la información solicitada no permitiría conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes o uso de tecnología y comunicación relacionada con la estrategia nacional de vacunación contra la COVID-19, pues el soporte documental que solicita, refleja información alfanumérica sobre el pago por la adquisición de las vacunas, esto es, parte de la información que se generó para el suministro del producto, lo que no pondría en riesgo la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional, así como tampoco obstaculizaría o bloquearía acciones tendientes a prevenir o combatir la epidemia en el país.
 - Lo anterior, se sustentó con lo resuelto en el RRA 268/21 que convalidaron la entrega de las versiones públicas de los contratos con las farmacéuticas Pfizer/BioNTech, CanSino y AstraZeneca, los cuales se clasificaron por la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo el 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
 - Que el propio sujeto obligado, durante la substanciación de diversos recursos, había manifestado que dichos instrumentos obran de manera pública en la página de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que darlos a conocer no revelaría información destinada de acciones destinadas a proteger al país de amenazas y riesgos; la preservación de la soberanía e independencia; la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y las instituciones democráticas de gobierno; así como el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la federación.
- Es **infundado** que la Secretaría de Salud haya convalidado las versiones públicas de los contratos liberados por la Secretaría de Relaciones Exteriores, con el simple hecho de haberse manifestado que los instrumentos jurídicos de referencia obran de manera pública en un hipervínculo, pues la Secretaría de Salud no es superior jerárquico de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que no puede revisar sus actos o convalidarlos; ambas

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

dependencias del Ejecutivo Federal se colocan en situaciones jurídicas distintas frente a los documentos materia del RRA 2391/21.

- La Secretaría de Relaciones Exteriores, bajo los argumentos que consideró convenientes y acertados, liberó la información, de ahí que, aun cuando se haya referido a ella, no implica que jurídicamente se convalide o sean aplicables para la Secretaría de Salud; esto es, si bien la liberación de las versiones públicas por parte de la Secretaría de Relaciones Exteriores no es inválida, al tenor de sus atribuciones, ello no implica que la Secretaría de Salud cuente con la misma situación jurídica frente a los instrumentos consensuales, así como a los documentos que derivan de ellos, entre ellos, los comprobantes de pago.
- El Instituto cuando cita los artículos 110, fracción I, de la Ley Federal y 113, fracción I, de la Ley General, ambas de la materia, únicamente menciona que la información materia del RRA 2391/21 no compromete la seguridad nacional, en tanto que no pondría en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional, así como tampoco obstaculizaría o bloquearía acciones tendientes a prevenir o combatir la epidemia en el país; sin exponer ni motivar las razones en donde sustenta su afirmación, pues ni siquiera emite razonamiento sobre el riesgo a la seguridad nacional, ni el ordenamiento legal que lo regula.
- De haberlo hecho, se habría percatado que son contextos y fundamentos jurídicos distintos entre ambas secretarías, pues la Secretaría de Salud frente a la pandemia, se ubica como máximo garante de la protección a la salud de la población en general y los actos que emite para afrontar dicha pandemia, se convierten en fundamentales y de seguridad nacional, en beneficio de la sociedad mexicana.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

- Por ello, existen razones suficientes para concluir que es procedente la clasificación de seguridad nacional, por ser mayor el agravio a la salud de la población en general, que el derecho del peticionario, bajo el principio de previsibilidad, que conlleva el deber del Instituto resguardar la seguridad y estabilidad del Estado Mexicano.
- El Instituto no estudia la causal de reserva invocada por la Secretaría de Salud en relación a los comprobantes de pago, pretendiendo aplicar una suplencia de la queja a favor del recurrente, cambiando los hechos expuestos, ya que construye su argumentación y su *ratio decidendi* y la forma concreta en como se decidió el caso, equiparando este asunto a casos similares para que sean tratados de manera similar, sin percatarse que no guardan relación fáctica alguna, entre los casos previamente decididos y el RRA 2391/21.
- La analogía entre casos decididos y a decidir, violentó los principios de certeza jurídica, dejando en estado de indefensión a la autoridad; situación que sentaría un precedente del exceso de atribuciones del órgano resolutor, pues a su entero arbitrio, aplicó consideraciones de otros sujetos obligados en resoluciones en donde no se es parte.
- Para analizar la reserva de los comprobantes de pago para la adquisición de las vacunas conforme a la fracción I del artículo 110 y fracción I del artículo 113, ambos de la Ley Federal, se solicita tomar en cuenta las siguientes consideraciones que pasó por alto el Instituto:
 - En el caso particular, el solicitante requiere los comprobantes de pagos para la adquisición de vacunas de la Covid-19, que derivan de los contratos para la adquisición de las vacunas, respecto de los cuales, la Secretaría de Salud ha adoptado la postura de clasificar dicha información como reservada por un periodo de cinco años; si bien, la información generada

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

pudiera obrar en los archivos de distintos sujetos obligados, lo cierto es que cada uno lo posee en el ámbito de sus atribuciones, siendo la Secretaría de Salud, quien los suscribió.

- Lo importante para resolver acerca de la clasificación de la información del caso en estudio, es aportar todos los elementos que permiten dimensionar en su totalidad las implicaciones en el proceso de vacunación de divulgar la información de los términos y condiciones establecidos en los contratos de adquisición de las distintas vacunas, suscritos con las compañías farmacéuticas, al amparo de las leyes internacionales, así como la información generada con motivo de la ejecución de los mismos.
- Al correlacionar todas las piezas, tanto de los instrumentos consensuales como las de la salud pública, y las consecuencias legales, económicas, sociales y epidemiológicas, permiten tener una visión de conjunto del “mosaico” que constituye la información que afecta la seguridad nacional al obstaculizarse o bloquearse las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país y se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, como lo es el abastecimiento y traslado de vacunas, vías generales de comunicación o de cualquier otro tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

- El vínculo entre la divulgación de los comprobantes y la obstrucción de las acciones para enfrentar la pandemia, es que **en la suscripción de los contratos se establecieron cláusulas de confidencialidad en las que se estipuló que no se podría dar a conocer la información derivada de los mismos, por considerarse que la misma contenía conocimientos tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos, pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación, información comercial, información financiera, incluido el precio por dosis del producto o la posibilidad de reembolso de los montos pagados o garantizados, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros planes, ya sea entregada de manera verbal, electrónica, por escrito o de cualquier otra forma.**
- En México, como parte del reconocimiento de las actividades de salud en el tema de seguridad nacional, en el año dos mil once se determinó que algunas de las atribuciones ejercidas por la Secretaría de Salud, en particular el aspecto epidemiológico, al estar directamente relacionadas con amenazas y riesgos a la seguridad nacional, y que la información que administra pueda contribuir en la generación de inteligencia estratégica para la toma de decisiones políticas fundamentales en la materia, el Consejo de Seguridad Nacional, en su Quinta Sesión de dos mil once, acordó reconocer a la Dirección General de Epidemiología como instancia de Seguridad Nacional, lo que devino a la postre en la suscripción de las Bases Generales de Colaboración y Bases Específicas de Colaboración celebradas entre la Secretaría de Salud y la Secretaría de Gobernación,

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

publicadas en el Diario Oficial de la Federación el cinco de agosto de dos mil trece, entre cuyos compromisos se estableció que la Secretaría de Salud participa en la realización de acciones y medidas de prevención, disuasión y, en su caso, contención de las amenazas concretas a la seguridad nacional que acordó el Consejo de Seguridad Nacional, o bien, aquéllas que determine el Presidente de la República

- Para hacer frente a la situación epidemiológica que nos aqueja hoy en día, se debe contar con un programa de vacunación que se adapte a la condición social que vive el país, y así allegar de vacunas a la población. Para lo cual se requiere contar con vacunas y recursos humanos debidamente capacitados, un sistema de información especializada, infraestructura, así como equipos apropiados para prevenir más contagios, o en su caso, reaccionar eficaz y oportunamente ante cualquier emergencia, así como un marco regulatorio, con base en la inteligencia que en la materia generen las instituciones del estado competentes.
- En este orden de ideas, como parte del reconocimiento de esta vinculación entre las epidemias y la seguridad nacional, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, consciente de esta situación, aprobó los Lineamientos Generales, en el que se reconoce que podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país y se posibilite la destrucción,

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional.

- Es por ello que, divulgar los contratos y/o la información generada con motivo de las obligaciones pactadas en los mismos, sin que medien las condiciones para ello, tanto de índole legal como sanitarias, daría lugar a que se potencialice la amenaza de quedarnos sin vacunas en un escenario en el que son muy pocos los laboratorios a nivel mundial que están satisfaciendo las demandas internacionales, lo que impactaría significativamente en la afectación al derecho a la salud de la población, puesto que parte de la estrategia de mitigación y prevención de la enfermedad, es contar con una vacuna segura y eficaz.
- Es de resaltar que las obligaciones pactadas consignadas en los instrumentos requeridos, **es información que forma parte de las negociaciones internacionales que se han generado y las cuales podrían menoscabarse y derivar en un tema de seguridad nacional, al obstaculizarse la facilitación de las vacunas que impactará de manera negativa en las acciones para hacer frente a la emergencia; negociaciones que se encuentran en curso y que no han concluido, derivado de ello sigue el abastecimiento de vacunas.**
- No pasa desapercibido que las vacunas aún se encuentran en fase de investigación y ensayos clínicos y que lo recibido para poder suministrarlas en el país fue la autorización de uso de

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

emergencia y dada la escasez a nivel mundial, dar a conocer información sin acatar lo estipulado en los contratos afectaría las acciones de vacunación para afrontar este tema de salud pública.

- Por lo tanto, proporcionar el documento podría impactar en correr el riesgo de la falta de acceso a la vacuna, en un escenario en el que son muy pocos los laboratorios a nivel mundial que están satisfaciendo las demandas internacionales, lo que generaría una serie de implicaciones económicas y sociales.
- La información que se precisa tanto en los contratos como en la generada a partir de la ejecución de éstos, es información clasificada como reservada, en el entendido de que una de las pruebas de interés público para resguardarla es la afectación que conlleva la terminación de los mismos en la capacidad de reacción del Estado para inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico e indispensable para la provisión de bienes y servicios públicos, como lo es la vacuna, insumo esencial para la ejecución de la Política Nacional de Vacunación, como acción extraordinaria para hacer frente a la pandemia que nos aqueja.
- Se debe prestar atención a las enfermedades infecciosas emergentes como una cuestión de política exterior y de seguridad nacional, pues uno de los mayores desafíos de la existencia de enfermedades infecciosas en un país es que afecte negativamente la capacidad estatal. Lo que sugiere que las enfermedades infecciosas como lo es el COVID, en muchos países en desarrollo pueden contribuir a incrementar la pobreza, el fracaso estatal y la desestabilización regional, es

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

por ello que constituyen una amenaza inminente y directa a la seguridad nacional.

- Es imprescindible ejercer, sin que medie impedimento de ningún tipo, las acciones para hacer frente a la pandemia, como es el caso de allegarse de una vacuna eficaz y segura.
- Dentro del concepto de seguridad en salud pública, se consideran enfermedades estratégicas, tal es el caso de la viruela, que se utiliza como arma biológica, así como la influenza que es una amenaza de un fenómeno natural, así como la pandemia derivada del COVID-19, que constituye una amenaza real.
- Durante esta emergencia mundial, la capacidad de los gobiernos para negociar la adquisición de medicamentos y materiales en el mercado internacional, en un momento de alta demanda es muy limitada. La reserva estratégica entonces se convierte en una cuestión de seguridad nacional que requiere revisión continua de medicamentos y materiales que tienen una gran demanda en situaciones de pandemia. Por lo que los medicamentos antivirales y las vacunas son herramientas clave para prevenir e, incluso, erradicar pandemias. La eficacia de estas medidas depende en gran medida de la capacidad de vigilancia y reacción del Estado.
- Es imprescindible mencionar que la Estrategia Nacional de Vacunación es un tema de seguridad nacional, que de verse afectado al proporcionar la información relacionada con la misma impactaría de manera crucial el suministro de vacunas. Es por ello que impera el derecho a la salud de los habitantes del territorio mexicano, que el propio derecho de acceso a la información de unos cuantos.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

- Es por ello que se actualizan los supuestos previstos en los Lineamientos Generales, al tenor de la siguiente prueba de daño:
 - En el artículo Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales, se especifican las causales de reserva por motivo de seguridad nacional, atento a lo dispuesto por el artículo 113, fracción I de la Ley General, y la concibe como aquella información que, de difundirse, actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional, tal y como es el caso que nos ocupa, *de la probable obstaculización o bloqueo de las acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país*; la intención de contar con estos instrumentos, coadyuva con la implementación de las medidas de seguridad sanitaria a las que hace referencia el artículo 404, fracción IV, de la Ley General de Salud y fortalece las acciones extraordinarias para afrontar la emergencia sanitaria, dictadas para prevenir y combatir daños a la salud.
 - Para implementar estas acciones de carácter epidemiológico, es preciso generar insumos robustos y confiables, que permitan contar con los elementos necesarios para diseñar respuestas específicas a problemas de salud, como ocurre en el caso de los brotes epidémicos por alguna enfermedad transmisible. Por ende, de manera inicial, se tuvo contemplado que las farmacéuticas **Pfizer/BioNTech, CanSino y AstraZeneca**, a través de la formalización de los instrumentos contractuales respectivos, fueran la forma de garantizar la estrategia de vacunación universal prevista, misma

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

que puede cambiar de acuerdo con los resultados finales de los ensayos clínicos que determinarán el esquema final, así como el perfil de eficacia y seguridad de las vacunas a ser comercializadas a nivel global.

- Siendo dicha información sensible, en razón de que la divulgación de la misma puede devenir en un incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos, las cuales **pueden dar lugar a una terminación anticipada y por consiguiente verse afectado el objeto del contrato**, que es precisamente la adquisición de la vacuna, de carecer de éste, no hay vacuna; derivado de ello no puede cumplirse con el objetivo previsto en la política nacional de vacunación, al ser este insumo imprescindible en las medidas de seguridad sanitarias adoptadas consistente en la prestación de los servicios de vacunación, y las actividades en materia de control, eliminación y erradicación de las enfermedades que se evitan mediante dicho proceso destinado a generar inmunidad contra esta enfermedad mediante la producción de anticuerpos, para eliminar, prevenir o controlar estados patológicos.
- Por lo que la información contenida en los contratos, el proceso que involucra la suscripción de los mismos y la documentación derivada de su ejecución es susceptible de ser clasificada como reservada en tanto que puede revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes o uso de tecnología, información y producción de los sistemas de armamento y otros sistemas militares

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

incluidos los sistemas de comunicaciones, obstaculizar las acciones para afrontar la emergencia y menoscabar las negociaciones internacionales tendientes a garantizar el abasto de las vacunas.

- Es necesario señalar que durante las pandemias que nuestro país ha enfrentado, se requirió reforzar la seguridad de los sitios de arribo de la vacuna, el traslado de la misma y los sitios de almacenamiento, con personal militar. Lo anterior en su conjunto constituye una serie de elementos que hacen que la información sea manejada adecuadamente y de manera responsable, con la finalidad de no generar conflictos o temores innecesarios en la población.
- A partir de un estimado de dosis, que inclusive es del dominio público, se puede generar la logística de la política de vacunación, por lo que al verse impedidas de ellas, esto se traduce en una afectación en la toma de decisiones, de la política pública de salud y la asignación de recursos entre otros, dado que nos podemos ver enfrentados ante una demanda, que ocasionaría un daño al erario, que en conjunto, con la falta de vacunas, sería catastrófico en el presupuesto y en las acciones de salud, ya que, como se mencionó por el Gobierno Federal como parte del derecho a la salud de la población, es imperioso contar con la cobertura universal y gratuita de la vacuna.
- No puede prevalecer el interés particular sobre la colectividad, pues como bien lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis 1ª./J. 8/2019 (10ª.), de rubro: “*DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

SALUD, DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL”; la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud, entre lo que comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin.

- Por tanto, si se dejan de reservar los comprobantes de pago para la adquisición de la vacuna que derivan de los instrumentos consensuales suscritos para la adquisición de vacunas contra COVID-19, en términos del artículo 110, fracción I y 113, fracción I, de la Ley Federal, se podría causar un perjuicio a la sociedad y al Estado, puesto que se atendería un derecho individual, es decir, el derecho de acceso a la información, frente al bienestar colectivo, lo que deviene contrario al interés social y derecho público al tener el carácter de superior y predominante frente al de una persona en particular.
- Asimismo, podría generarse un perjuicio al interés social, al afectar directamente la Estrategia de Vacunación y el objetivo de la misma, el cual es la disminución de la carga de enfermedad y defunciones ocasionada por el COVID-19.
- En ese tenor, el interés individual o particular no puede estar por encima del interés social y el orden público existentes en la necesidad de vacunación de la población en general.
- El riesgo de perjuicio alude a una limitación a la entrega de información sobre la cual se tiene interés público de

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

preservarla, en principio, es claro que la clasificación de la información refiere a una excepción de acceso que opera bajo condicionantes instituidas, es decir, el interés público y la seguridad nacional.

- Por consiguiente, la información se encuentra clasificada como reservada con fundamento en los artículos 110, fracción I, de la Ley Federal¹, 113, fracción I, de la Ley General², en correlación con los numerales Décimo Séptimo, fracciones VI y IX, y Décimo Octavo, primer párrafo, de los Lineamientos Generales³.
- El Consejo de Seguridad Nacional, en la Tercera Sesión Ordinaria celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil veinte, estableció que la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, se considera un asunto estratégico de seguridad nacional, con base en los artículos 3, fracciones I, II, III y IV, y 54 de la Ley de Seguridad Nacional,

¹ LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“**Artículo 110.** Conforme a lo dispuesto por el artículo 113 de la Ley General, como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

² LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

“**Artículo 113.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

[...]

³ LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS

“**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

[...]

VI. Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;

[...]

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;

[...]

“**Décimo noveno.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada que compromete la defensa nacional, aquella que difunda, actualice o potencialice un riesgo o amenaza que ponga en peligro las misiones generales del Ejército, Fuerza Aérea Mexicana o Armada de México, relacionadas con la defensa del Estado mexicano, para salvaguardar la soberanía y defender la integridad, y permanencia del territorio nacional.

[...]

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

por tanto, la información relacionada con los expedientes, archivos, documentos, así como bases de información, o cualquier otro tipo de expresión documental, relacionado con la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV2, incluyendo la información que contenga cualquier elemento cuyo resultado se haya plasmado en los expedientes suscritos con las farmacéuticas, es susceptible de clasificarse como reservada, en términos del artículo 110, fracción I, de la Ley Federal.

- El Consejo de Seguridad Nacional reconoció a la Campaña Nacional de Vacunación contra el Virus SARS-CoV-2, como un asunto de seguridad nacional, por considerarse un asunto que de darse a conocer, pudiera potencializar la amenaza en la forma de hacer frente a la pandemia.
- En consecuencia, la información sólo podrá ser recabada, compilada, procesada y diseminada con fines de seguridad nacional, por las instancias autorizadas, entre éstas la Secretaría de Salud, por lo que se cumple con lo previsto en el artículo 3° de la Ley de Seguridad Nacional, en correlación con el 51, al ponerse de manifiesto en los términos expuestos que la revelación de la integralidad de los contratos y de los documentos accesorios derivados de su ejecución pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza, en específico aquella que obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país.
- Dicha información en particular se estima debe ser reservada bajo la causal en análisis, en virtud de haberse acreditado el vínculo entre la información objeto de la solicitud, el incumplimiento contractual al amparo de leyes internacionales

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

y el tema de seguridad nacional, atendiendo a este caso en concreto.

- Ahora bien, el Instituto señaló que la información referente a los contratos para las adquisiciones de vacunas no da cuenta de información que pudiera potenciar una amenaza a: **(i)** la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país, como lo es la pandemia ocasionada por el virus SARS-COV-2; **(ii)** la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; **(iii)** el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno y, **(iv)** el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; pues no se considera que con dicha información se pudiera obstaculizar el debido seguimiento y eficiencia de la Campaña Nacional de Vacunación contra COVID-19 y, por ende, se deje en estado de vulnerabilidad a la población mexicana.
- Como se ha manifestado revelar la información referente a los contratos y la ejecución de los mismos, relativos a la compra de vacunas para combatir COVID-19, para las farmacéuticas **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca, CanSino**, que incluyen todos los procesos desde las negociaciones, los procesos financieros, logísticos, administrativos y contables, entre ellos los comprobantes de pago para la adquisición de la vacuna, son susceptibles de reservarse en tanto que:
 - Pueden revelar datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes, o uso de tecnología y comunicación relacionada con la Estrategia Nacional de Vacunación contra el COVID-19;

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

- En caso de que dicha información sea del conocimiento de grupos de la delincuencia organizada podrían llevarse a cabo acciones tendientes a desestabilizar y afectar la operación del programa de vacunación existente en el país, ya sea sustrayendo las vacunas o ejerciendo algún tipo de violencia, lo cual comprometería la preservación de la salud de la población considerando la poca disponibilidad mundial de vacunas en el corto y mediano plazo, así como la integridad del personal médico y/o militar que pudiese ser agredido por grupos de la delincuencia organizada, afectando consecuentemente el mantenimiento del orden público.
- Cuestiones que no desvirtúa ni analiza el Instituto respecto a los comprobantes de pago.
- Además es relevante destacar que el INAI al resolver la publicación de los contratos (que no se pidieron en este recurso) convalida dar a conocer la información requerida, en virtud de que no revelaría acción alguna destinada a la protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país; la preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno; o el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la federación; siendo que la causal que se invocó por la Secretaría de Salud fue la relacionada con la obstaculización o bloqueo de acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país, lo cual no se analizó en ningún momento por el Instituto.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

Tercero.

- Las consideraciones del Instituto para reservar la información solicitada únicamente por un periodo de dos años son infundadas y desproporcionadas respecto al bien jurídico tutelado, puesto aun cuando sostiene que este es el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales, hasta en tanto no se concluya con la producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus, requeridas para satisfacer la demanda nacional; parte de una premisa errónea, consistente en que **se dejará de requerir la vacuna contra el Covid-19, en aproximadamente dos años.**
- Para esclarecer tal desacierto se hace referencia al informe emitido por la Asociación Española de Pediatría, a través de su Comité Asesor de Vacunas, la Asociación Española de Vacunología, la Sociedad Española de Inmunología, la Sociedad Española de Microbiología y la Sociedad Española de Virología, del que se advierte que por lo que hace a las vacunas BNT162b2 (Pfizer/BioNTech) y RNA-1273, el periodo máximo en el que se pueden evaluar la respuesta de anticuerpos o la inmunidad celular es de siete a nueve meses en el momento actual. De igual forma, en la página de la Organización Panamericana de la Salud se señaló que aún se desconoce el tiempo que dura la protección que brindan las vacunas.
- Luego entonces, es inconcuso que a la fecha no se tiene información científica acertada que avale que en dos años es el periodo máximo que se logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios internacionales, hasta en tanto no se concluya con la producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus, requeridas para satisfacer la demanda nacional, pues dicha situación aún es incierta, por lo que a efecto de proteger la salud de

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

la población general, y ante la obligación del Estado Mexicano de prevenir la pandemia generada por el Covid-19, es que se encuentra justificado y proporcional el plazo de la reserva de cinco años.

- En el caso particular, el Instituto se limitó a señalar que consideraba que era proporcional el reservar la información a sólo dos años, sin analizar de manera fundada y motivada, aplicando el test de proporcionalidad, por lo que la resolución impugnada carece de motivación para determinar la clasificación de la información por un periodo de dos años.
- Es sostenible la reserva de los comprobantes de pago para la adquisición de la vacuna Covid-19, por el periodo de cinco años, en atención a lo siguiente:
 - **Fin legítimo.** La protección de la salud a la población en general, en contra del Covid-19, en términos del artículo 4º, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
 - **Idoneidad.** Porque para alcanzar los fines perseguidos por el legislador -salud y orden público-, en tanto no existe otra manera de continuar con las negociaciones con las farmacéuticas para la obtención de la vacuna, de lo contrario se verá afectada la salud y el orden público en general del país, pues se dejarán de obtener las vacunas aludidas.
 - **Necesidad.** Pues no existen otros medios con un grado de idoneidad igual o superior para lograr los fines que se persiguen, pues de liberarse los comprobantes de pago, como bien lo indicó el Instituto, se podría ver afectado el patrimonio de las empresas, las cuales ya no venderán las vacunas a México y, derivado de ello, se afectará de manera inmediata a la salud de la población en general, derecho humano que está por encima del derecho a la información del solicitante de la

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

información, de ahí que es menos lesivo en todo caso, limitar por cinco años el acceso a los recibos de pago para la adquisición de la vacuna, que sostener la pérdida de vidas humanas.

- **Proporcionalidad stricto sensu.** Con la reserva de cinco años al acceso a los recibos de pago para la adquisición de la vacuna Covid-19, se obtiene mayor beneficio para la sociedad mexicana, pues se podrá seguir negociando la obtención de la vacuna con las farmacéuticas, durante el tiempo que sea necesario, máxime que no se tiene evidencia científica que avale una larga duración de la inmunización, existiendo la posibilidad latente de que se tenga que seguir requiriendo de manera anual o semestral.
- La reserva realizada por la Secretaría de Salud no fue analizada en la resolución impugnada, la cual fue omisa en señalar el precepto legal que precise que dicha reserva quedó insubsistente o superada, si se toma como hecho notorio un recurso que consideró análogo. Por el contrario, incorporó un acto que no se sometió a consulta, como son las versiones públicas que hizo la Secretaría de Relaciones Exteriores, dejando de lado, el acto que se impugnó.
- En efecto, el particular impugnó la respuesta que la Secretaría de Salud proporcionó, es decir, la reserva del “*Comprobante de pagos para la adquisición de las vacunas del COVID-19*”. Sin embargo, la resolutoria se pronunció respecto de la argumentación que emitió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.
- Así, el Instituto realiza un estudio respecto de cuestiones que no le fueron planteadas, pues se sometió a su consideración la reserva de información que emitió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, cuando en la resolución que se combate se analiza la

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

versión pública de los contratos que hizo el Comité de Transparencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

- El INAI analizó por segunda ocasión, de manera idéntica, la reserva emitida en el RRA 268/21, a la luz de la situación particular de las manifestaciones de la Secretaría de Relaciones Exteriores, omitiendo emitir razonamientos lógico-jurídicos que acrediten que los mismos razonamientos son exactamente aplicables a la Secretaría de Salud, es decir, dejó de motivar que la resolución referida como hecho notorio encuadraba en las mismas condiciones que en el RRA 2391/21 y que, por tanto, era de aplicación exacta al caso.
- Cabe señalar que los documentos solicitados no son los mismos, además se debe identificar la calidad, atribuciones y vinculación del sujeto obligado frente a los documentos requeridos, considerando cada caso en particular. Lo anterior, pues de conformidad con el último párrafo del artículo 97 de la Ley Federal, la clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, de ahí que no sea permisible la actuación del Instituto en el RRA 2391/21, pues no analizó en particular el caso de la Secretaría de Salud, pues se limitó a replicar los argumentos del RRA 268/21, asunto que es ajeno y distinto, contraviniendo dicho precepto legal.
- Luego entonces, la réplica del Instituto respecto de la reserva parcial de la información inmersa en los expedientes de los contratos con las farmacéuticas Pfizer, AstraZeneca, CanSino, no es sostenible, pues se debe tomar en cuenta en todo momento que la Secretaría de Salud, como sujeto obligado es la que debe determinar si la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de conformidad con la Ley Federal,

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

máxime que ha quedado claro que no son aplicables en materia de transparencia la analogía o mayoría de razón.

- Ahora bien, en cuanto al segundo efecto de la resolución que ordena realizar una nueva acta al Comité de Transparencia de la Secretaría de Salud, no es permisible puesto que la clasificación inicial de información no ha quedado insubsistente o superada, ya que persisten los motivos que los generan, esto es, sigue viva la materia de la reserva pues continúan las negociaciones con las farmacéuticas, quienes podrán ejercer acciones por la liberación de información, entre las más graves, ya no vender vacunas a México y al no contar con el insumo, es decir, las vacunas, traería como consecuencia que persista el problema de salud pública a nivel nacional y, con ello, el desequilibrio del Estado mexicano, perjudicando así la seguridad nacional.

Cuarto.

- La resolución controvertida fue emitida con falta de técnica jurídica, al sustentar su decisión en la resolución RRA 268/2021, pues ésta fue sobreseída y ello impide analizar el fondo del asunto.
- Jurídicamente resulta imposible sostener la legalidad de la resolución impugnada, pues el Pleno del Instituto, con un razonamiento inverosímil, decide hacer un pronunciamiento en cuanto al fondo, basado en una resolución la cual sobreseyó en el recurso.

Quinto.

- El Instituto no estudió los argumentos hechos valer por la Secretaría de Salud, sino que se limitó a realizar una similitud con el RRA 268/21 en donde el sujeto obligado es distinto a la Secretaría de Salud, por lo que se solicita confirmar únicamente la clasificación de

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

la información de especial interés de la parte recurrente como reservada y confidencial con fundamento en los artículos 110, fracción II y 113, fracciones II y III, de la Ley Federal.

- Máxime que se pudieron activar los mecanismos legales que prevé la Ley Federal, que permitieran tener certeza sobre qué documentación colma lo requerido por la persona solicitante, por lo que dicho órgano garante se debió allegar de elementos, vía requerimientos de información adicional y/o una diligencia de acceso a la información clasificada, que le permitiera conocer las características de los documentos solicitados y, con base en ello, analizar la clasificación, en el entendido de que el asunto no debió basarse en hechos notorios inaplicables, puesto que los mismos versan sobre contrataciones para la adquisición de vacunas, siendo que la materia de la solicitud tiene que ver con facturas o comprobantes de pago respecto de esos bienes.

15. **SEXTO. Aspecto preliminar.** Con el objetivo de delimitar la problemática jurídica que será materia de revisión por parte de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario referirse a la naturaleza y alcance del recurso de revisión en materia de seguridad nacional, que ya han sido determinados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 1/2015,⁴ 1/2016⁵, 1/2017⁶ y 2/2017⁷, en sesión de tres de abril de dos mil diecisiete.

⁴ Aprobado en sesión de tres de abril de dos mil diecisiete por unanimidad de nueve votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales. Los señores Ministros José Fernando Franco González Salas y Jorge Mario Pardo Rebolledo no asistieron a la sesión de veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, el primero previo aviso a la Presidencia y el segundo por desempeñar una comisión oficial.

⁵ Aprobado en sesión de cinco de diciembre de dos mil dieciséis por mayoría de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea por razones adicionales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek,

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

16. Al resolver dicho recurso, se precisó que de acuerdo con los artículos 6º, apartado A, fracción VIII, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 157 de la Ley General, las resoluciones del Instituto son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; sin embargo, cuando dichas resoluciones puedan poner en peligro la seguridad nacional, únicamente el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal podrá interponer ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación el recurso de revisión en materia de seguridad nacional.
17. Asimismo se indicó que, a la luz de los preceptos normativos antes citados, se advierte que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional constituye un medio de defensa legal extraordinario o de carácter excepcional.⁸ Lo anterior es así porque, tratándose de los sujetos obligados, tanto la Constitución como la legislación de la materia establecieron como principio general el carácter vinculatorio, definitivo e inatacable de las resoluciones del INAI, lo que da cuenta de una de las características institucionales atribuidas desde la Norma Fundamental al citado Instituto, en su carácter de órgano constitucional autónomo; característica que incide en su estructura orgánica y que busca garantizar su autonomía e independencia funcional, con el objetivo de que sean efectivamente alcanzados los fines

Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo a las consideraciones y fundamentos. La señora Ministra Luna Ramos votó en contra y anunció voto particular.

⁶ Se aprobó de diez de mayo de dos mil dieciocho

⁷ Aprobado en sesión de treinta de octubre de dos mil diecisiete por mayoría de seis votos de los señores Ministros Luna Ramos, apartándose de algunas consideraciones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, Medina Mora I., Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto del apartado VII, relativo al estudio. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea y Laynez Potisek votaron en contra.

⁸ Véase el **“DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE PUNTOS CONSTITUCIONALES; DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA; DE GOBERNACIÓN Y DE ANTICORRUPCIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN MATERIA DE TRANSPARENCIA”**, relativo a la reforma constitucional de los artículos 6, 73, 76, 78, 89, 110, 110, 111, 116 y 122, en materia de transparencia, de fecha diecinueve de diciembre de dos mil doce, fojas 34 y 35.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

encomendados al órgano garante del acceso a la información, el que por su especialización e importancia social requiere de tener asegurada su autonomía respecto de los clásicos poderes del Estado. Al respecto, resultan ilustrativas las jurisprudencias P./J. 12/2008 de rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. SUS CARACTERÍSTICAS.”**⁹ y P./J. 20/2007 de rubro **“ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS. NOTAS DISTINTIVAS Y CARACTERÍSTICAS.”**¹⁰

18. De esa forma, y para efectos de sus resoluciones, se precisó que el INAI no está subordinado a autoridad alguna, adopta sus decisiones con plena independencia y los sujetos obligados deben dar cumplimiento incondicional a sus resoluciones; lo anterior, sin perjuicio de que a los particulares asista el derecho de impugnar tales determinaciones ante el Poder Judicial de la Federación.¹¹ Resultan aplicables las tesis de rubros **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS. ESTÁ LEGITIMADO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN CONTRA LAS SENTENCIAS DICTADAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO DONDE FIGURE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE, AUNQUE HUBIERE EJERCIDO FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”**¹² e **“INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A**

⁹ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 170238, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 12/2008, Página: 1871.

¹⁰ Datos de localización: Época: Novena Época, Registro: 172456, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 20/2007, Página: 1647

¹¹ Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

¹² Datos de localización: Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021

**LA INFORMACIÓN PÚBLICA. EFECTOS DE SUS
RESOLUCIONES.**¹³

19. En consideración a las condiciones normativas antes señaladas, se determinó que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional no puede suponer un medio de defensa de la legalidad de todas y cada una de las cuestiones resueltas por el INAI, como si se tratara de una segunda instancia; de ahí que, por su propia naturaleza, el recurso se limita al análisis de aquellas determinaciones, ya sean de carácter sustantivo o adjetivo, que tengan como resultado la divulgación de cierta información que, a juicio de las autoridades responsables o sujetos obligados, pueda poner en peligro la seguridad nacional; cuestión que será resuelta de manera definitiva y con plena jurisdicción por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. Así, a partir del alcance que ha sido asignado tanto constitucional como legalmente por este Tribunal Pleno al recurso de revisión en materia de seguridad nacional y habiendo analizado tanto la resolución impugnada, como el conjunto de manifestaciones y alegatos del recurrente, resulta que esta Suprema Corte de Justicia se ocupará de examinar:

21. **La determinación del citado Instituto consistente en modificar la respuesta brindada por el sujeto obligado sobre los comprobantes de pago de los contratos suscritos con Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino relativos a la adquisición de la vacuna con el virus del SARS-CoV-2, para considerar que no**

¹³ Época: Décima Época, Registro: 2002546, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 166/2012 (10a.), Página: 1101.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021

se actualizó la clasificación establecida por la Secretaría de Salud en la fracción I del artículo 110 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (seguridad nacional), sino su fracción II (conducción de negociaciones internacionales), así como, la reducción del periodo de reserva originalmente establecido de 5 por 2 años.

22. No obsta a lo anterior que en la solicitud de acceso a la información se requirieron los comprobantes de pago de los contratos celebrados con los laboratorios productores de vacunas, sin distinción, pues la resolución combatida se orientó únicamente a las empresas farmacéuticas mencionadas; siendo esto la materia del recurso por ser donde recae la aducida afectación a la seguridad nacional.
23. **SÉPTIMO. Estudio.** Para analizar este asunto, se debe dilucidar si fue correcta la decisión del Instituto de negar como sustento de la información reservada la seguridad nacional, y solo considerar la causal de continuación de negociaciones internacionales; pues de prevalecer esta decisión este recurso no tendría materia posterior de análisis.
24. Ahora bien, como lo señaló el recurrente, el Instituto para negar el carácter de seguridad pública a la información se basó en:
 - I. Que dar a conocer la información solicitada no permitiría conocer la capacidad de reacción del Estado, sus planes o uso de tecnología y comunicación relacionada con la estrategia nacional de vacunación contra la COVID-19, pues el soporte documental que solicita, refleja información alfanumérica sobre el pago por la adquisición de las vacunas, esto es, parte de la información que se generó para el suministro del producto, lo que no pondría en riesgo la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional,

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

así como tampoco obstaculizaría o bloquearía acciones tendientes a prevenir o combatir la epidemia en el país.

II. Lo anterior, se sustentó con lo resuelto en el RRA 268/21 que convalidaron la entrega de las versiones públicas de los contratos con las farmacéuticas Pfizer/BioNTech, CanSino y AstraZeneca, los cuales se clasificaron por la Secretaría de Relaciones Exteriores bajo el 110, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. Que el propio sujeto obligado, durante la substanciación de diversos recursos, había manifestado que dichos instrumentos obran de manera pública en la página de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que darlos a conocer no revelaría información destinada de acciones destinadas a proteger al país de amenazas y riesgos; la preservación de la soberanía e independencia; la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y las instituciones democráticas de gobierno; así como el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la federación.

25. El recurrente sostiene que esta decisión carece de fundamentación y motivación, que no debió tomarse en cuenta lo acontecido en el RRA 268/21 cuyo sujeto obligado era la Secretaría de Relaciones Exteriores, que la circunstancia de que, en otros recursos, se hubiera manifestado la existencia pública de los contratos no convalidaba el hecho de dar a conocer la información y que no se analizaron las razones que se sustentaron para demostrar que se trata de una cuestión de seguridad nacional.
26. Dichos agravios se estiman esencialmente **fundados**, por las razones que a continuación se exponen:
27. En principio, efectivamente, la desestimación de la causal de seguridad nacional fue deficiente, pues únicamente se sostuvo —sin realizar un análisis pormenorizado— que *la información solicitada era de contenido alfanumérico sobre el pago de adquisición de las vacunas,*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

como parte de la información generada para el suministro del producto, señalando que ello no pondría en riesgo la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional, así como tampoco obstaculizaría o bloquearía acciones tendientes a prevenir o combatir la epidemia en el país.

28. Ello se robusteció con las versiones públicas de los contratos de las farmacéuticas referidas que la Secretaría de Relaciones Exteriores había generado y clasificado en la fracción II, artículo 110, de la Ley Federal de la materia, haciendo referencia al RRA 268/21, lo que no trajo como consecuencia negar el acceso total de la información; máxime que el sujeto obligado había hecho referencia en otros recursos que esa información obraba de manera pública en la página de internet de la Secretaría de Relaciones Exteriores, por lo que darlos a conocer no revelaría información destinada de acciones destinadas a proteger al país de amenazas y riesgos; la preservación de la soberanía e independencia; la defensa del territorio; el mantenimiento del orden constitucional y las instituciones democráticas de gobierno; así como el mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

29. Con independencia de la referencia que la resolución hace a los otros expedientes, lo cierto es que no se llevó a cabo un estudio para advertir si efectivamente se encontraba actualizada el supuesto de seguridad nacional, pues aun cuando cierta información de los contratos pudiera ser pública, ello no demeritaba el análisis para los comprobantes de pago, dado que su contenido no se había publicitado; tampoco era suficiente que el propio Instituto, con base en una causa distinta, concluyera que dicha información tenía el carácter de reservada.
30. Esto es así, pues sobre este punto el Instituto consideró a los comprobantes de pago como información reservada, en cuanto a que podían menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales, con base en lo siguiente:
- I. El Instituto señaló que el Vigésimo de los Lineamientos Generales dispone que la difusión de la información genere un menoscabo en el curso de las negociaciones internacionales, entendiéndose por éstas el diálogo entre las autoridades mexicanas y los representantes de otros Estados u organismos internacionales, destinadas a alcanzar un objetivo de carácter internacional. Para que se actualice dicha causal, se deberá acreditar 1) la existencia de una negociación en curso; 2) identificar el inicio de la negociación; 3) la etapa en la que se encuentra, y 4) el tema sobre el que versa.
 - II. El sujeto obligado precisó en sus manifestaciones que la información solicitada se reservaba en virtud de que existe una negociación con las farmacéuticas, las cuales son sujetos de derecho internacional privado.
 - III. El Instituto tuvo por acreditados los extremos señalados por el anterior lineamiento. Sin embargo, el Instituto estimó indispensable realizar la prueba de daño, en atención al artículo 103 de la Ley General.
 - IV. El Instituto esgrimió las siguientes consideraciones como posible justificación de la prueba de daño: 1) **Riesgo real, demostrable e identificable.** la divulgación de la información podría generar un descontento por parte de las farmacéuticas que tienen el control en la producción y distribución de las

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

vacunas contra el COVID-19, y, por ende, acciones legales en contra del gobierno; 2) **Riesgo de perjuicio frente al interés público de su difusión.** Al conocer las condiciones contractuales con México, otras farmacéuticas podrían inhibir la posibilidad de mejorar dichas condiciones. Por lo tanto, el interés general resulta mayor al perseguido por la persona solicitante; 3) **La limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo.** La restricción para conocer ciertas secciones de los convenios del interés del recurrente es proporcional, pues su derecho de acceso no es absoluto y procede la limitación para proteger ciertas partes y secciones de los documentos de su interés.

V. Por último, en atención al artículo 99 de la Ley Federal así como el Trigésimo Quinto de los Lineamientos Generales, el Instituto consideró que el plazo adecuado de reserva de los documentos que contienen la información solicitada sería de dos años, por ser el periodo aproximado que logrará cubrir las negociaciones con los laboratorios, hasta en tanto no se concluya con la producción, adquisición y distribución total de las vacunas contra el virus.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

31. Así, se advierte que las razones que analizó el Instituto en relación con la reserva de la información solicitada se sustentaron en un ámbito distinto a la seguridad nacional, pues se basaron exclusivamente en el riesgo de generar un descontento por parte de las farmacéuticas que tienen el control en la producción y distribución de las vacunas contra el COVID-19, y, por ende, acciones legales en contra del gobierno, y sus consecuencias directas.
32. Si bien la causal de reserva acreditada no es la materia de estudio en el presente recurso de revisión, esto es, seguridad nacional, los agravios de la recurrente refieren la estrecha relación que en el caso particular pueden existir entre ambas causales: de ahí que al no existir un análisis adecuado, en relación con la causa de seguridad nacional, en términos del artículo 192, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procede a realizar la valoración correspondiente.
33. Para ello es necesario establecer el marco normativo que rige a la materia que se analiza y, a partir de ello, examinar y resolver la cuestión referida con anterioridad; para ello, conviene citar las consideraciones plasmadas por este Tribunal Pleno al resolver el recurso de revisión en materia de seguridad nacional previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública 2/2017, por las cuales determinó el marco jurídico aplicable:

“Este Tribunal en diversos precedentes y criterios judiciales ha analizado el derecho a la información y sus límites, conforme a lo siguiente:¹⁴

¹⁴ Al respecto, véanse los criterios de rubros y datos de localización siguientes:

“RECURSO DE QUEJA. PROCEDE CONTRA LAS DETERMINACIONES DE UN JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGUEN A LAS PARTES EL ACCESO A INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA POR LA AUTORIDAD, O BIEN, QUE REQUIERAN A ÉSTA SU EXHIBICIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO [ARTÍCULOS 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE LA MATERIA

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

El artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece tanto el derecho a la información, como el de la libertad de expresión; se trata de derechos que constituyen elementos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional democrático de derecho.

Lo anterior es así porque tanto el derecho a la información, como la libertad de expresión, aseguran a las personas espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, pero también

VIGENTE Y 95, FRACCIÓN VI, DE LA ABROGADA]. Época: Décima Época, Registro: 2009177, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 15/2015 (10a.), Página: 43.

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA RADIODIFUSIÓN ES UN MEDIO TECNOLÓGICO PARA EJERCER ESE DERECHO.” Época: Décima Época, Registro: 160070, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro IX, Junio de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. XIX/2012 (9a.), Página: 262.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.” Época: Novena Época, Registro: 164032, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, Página: 463.

“DERECHO A SER INFORMADO. SUS ALCANCES Y LÍMITES.” Época: Décima Época, Registro: 2012526, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 2a. LXXXVII/2016 (10a.), Página: 840.

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. EL ARTÍCULO 14, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA LA GARANTÍA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” Época: Novena Época, Registro: 169772, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Abril de 2008, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: 2a. XLIII/2008, Página: 733.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.” Época: Novena Época, Registro: 191981, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. XLV/2000, Página: 72.

“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.” Época: Novena Época, Registro: 191967, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Abril de 2000, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

“INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).” Época: Décima Época, Registro: 2000234, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. VIII/2012 (10a.), Página: 656.

“ACCESO A LA AVERIGUACIÓN PREVIA. EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.” Época: Décima Época, Registro: 2003906, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. CCXVII/2013 (10a.), Página: 533.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional; de esta forma, deberá respetarse el derecho de los individuos no sólo a expresar el pensamiento propio sino también, como miembros de un colectivo, a recibir información y conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo que hace que tales derechos revistan la característica de ser de orden público y de interés social.

De manera específica, el derecho a ser informado implica una obligación positiva a cargo del Estado, consistente en informar a la sociedad respecto de aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por los particulares. Lo anterior, no significa que el Estado y sus instituciones deban difundir toda la información que posean, ya que la actualización de esta obligación requiere la necesaria existencia de un interés público que justifique publicar de oficio cierta información.

Por lo tanto, el Estado y sus instituciones están obligados a publicar de oficio sólo aquella información relacionada con asuntos de relevancia o interés público que pueda trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas y que sea necesaria para garantizar el pleno ejercicio del derecho a la información en su dimensión colectiva. En todo caso, debe considerarse, conforme al principio de buena fe en materia de acceso a la información, que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública.

En las citadas condiciones normativas, el Estado deberá respetar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de información; por lo que debe garantizar el derecho a la información de manera amplia, de tal forma que esta exigencia debe cumplirse no sólo respecto de su difusión, sino también de su recepción, incluyendo tanto la información que es producida o se encuentra en posesión de los órganos de gobierno, como la que es propia de los particulares.

Debe advertirse, en todo caso, que el derecho a la información no es absoluto, sino que admite excepcionalmente restricciones que deberán atender a los principios de razonabilidad y

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

proporcionalidad, en aras de salvaguardar otros bienes constitucionalmente tutelados como lo son la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral públicas; o bien, cuando tal información, de ser publicada pueda alterar, afectar o trascender a la vida o al ejercicio de los derechos de las personas. Se trata, en todos los casos, de fines constitucionalmente válidos que, desde una perspectiva de tutela a los intereses públicos y privados, permiten establecer limitaciones al derecho a la información, privilegiando la protección de ésta con el objetivo de evitar un daño mayor derivado de su difusión.

En relación con lo anterior, conforme a lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos¹⁵ y lo resuelto por esta Suprema Corte en la contradicción de tesis 56/2011¹⁶, las excepciones deben ser interpretadas restrictivamente, es decir, de forma que se favorezca el derecho de acceso a la información, se satisfaga un objetivo legítimo y siempre y cuando dichas restricciones sean necesarias para satisfacer un interés público imperativo¹⁷.

De ahí que este Alto Tribunal haya establecido que los alcances del principio de máxima publicidad en relación con el derecho de acceso a la información se orientan por tres ejes: I) el derecho a la información está sometido a un régimen limitado de excepciones; II) la reserva de información por parte de las autoridades deberá responder a una justificación realizada mediante una prueba de daño, y III) el principio de máxima publicidad es la herramienta para interpretar las disposiciones legales relacionadas con el derecho de acceso a la información.¹⁸

Respecto de las materias o supuestos en los que resultan válidas las restricciones, el artículo 13, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el artículo 19, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen que son válidas aquellas restricciones necesarias para

¹⁵ Caso de Claude Reyes y otros. Sentencia del diecinueve de septiembre de dos mil seis.

¹⁶ Resuelta por el Tribunal Pleno en sesión del treinta de mayo de dos mil trece.

¹⁷ Amparo en revisión 699/2011. Fallado por el Tribunal Pleno en sesión de diez de julio de dos mil doce.

¹⁸ Amparo en revisión 173/2012. Fallado por la Primera Sala de este Alto Tribunal en sesión de seis de febrero de dos mil trece.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

*asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, **la protección de la seguridad nacional**, el orden público, la salud o la moral públicas. En el mismo sentido, el artículo 6º constitucional determina que la información sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y cuando pueda comprometerse la **seguridad nacional** en los términos que fijan las leyes.*

Ahora bien, por lo que se refiere al concepto, alcance, supuestos y funcionalidad de la seguridad nacional, como límite al derecho a la información, necesariamente debe atenderse a lo dispuesto tanto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública¹⁹, como por la Ley de Seguridad Nacional. Esto es así porque, en la medida en la que el texto constitucional sólo enuncia los fines constitucionalmente válidos para restringir el derecho de acceso a la información, corresponde al legislador (reserva de Ley), según la determinación del propio constituyente, el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan excepciones tendientes a proteger tales fines.

En primer término, por lo que se refiere a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debe considerarse que si bien el artículo 3º establece que toda la información gubernamental es de carácter público y los particulares tendrán acceso a ella, en los términos de la propia ley, se establecen excepciones al acceso de la información pública, que se agrupan en dos grandes tipos, según sea tutelado un bien de carácter privado o público; esto es, por un lado, lo relativo a la información confidencial y, por otro, la información reservada.

¹⁹ Se hace notar que el recurso de revisión en materia de seguridad nacional es resultado de la reforma constitucional en materia de transparencia, de siete de febrero de dos mil catorce. A raíz de la citada reforma el Congreso de la Unión recibió el mandato de expedir la Ley General del Artículo 6º de la Constitución, así como las reformas que en cada caso correspondiesen a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, entre otros ordenamientos, en un plazo de un año contado a partir de la fecha de publicación del Decreto respectivo. De conformidad con el mandato constitucional, el cuatro de mayo de dos mil quince, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debiendo procederse, según el artículo quinto transitorio, a la armonización de las leyes relativas, por lo que se emitió la nueva Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ordenamiento que abroga a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En ese sentido, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública constituye el ordenamiento legal aplicable al asunto que se analiza porque bajo ese marco legal fue sustanciado el recurso de revisión del que deriva la resolución del INAI que es objeto de impugnación mediante el recurso de revisión en materia de seguridad nacional que por esta sentencia se resuelve. La misma consideración es aplicable a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil dieciséis.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

Sobre este último supuesto, relativo directamente a la materia de análisis por esta sentencia, el artículo 68, señala como uno de los criterios para limitar el acceso de los particulares a la información, el hecho de que se ubique en alguno de los supuestos a que se refieren los artículos 110 y 113 del mismo cuerpo legal.

El artículo 110 de la ley establece un catálogo de supuestos específicos en los que deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda:

- I. **Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;***
- II. Menoscabar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales;*
- III. Entregar información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter confidencial al Estado Mexicano;*
- IV. Dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país;*
- V. **Poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona;** o*
- VI. Obstruir las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones.*
- VII. Obstruir la prevención o persecución de delitos;*
- VIII. Publicar la que contenga opiniones o recomendaciones que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos hasta en tanto no causen estado.*
- IX. Obstruir los procedimientos para fincar responsabilidad a los servidores públicos, hasta en tanto no se haya emitido la resolución administrativa.*
- X. Afectar los derechos de debido proceso;*
- XI. Vulnerar la conducción de expedientes judiciales o administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*
- XII. Publicar la contenida en investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

XIII. Dar a conocer la que por disposición expresa de la Ley tengan ese carácter, siempre que sean acordes con la Ley General en la Materia.

Como se advierte la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública enuncia supuestos específicos que presentan un nivel de detalle que orienta la labor del aplicador de la norma y de su intérprete judicial en el sentido de considerarlos necesariamente, por sí mismos, información reservada.

Asimismo, es necesario atender a los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Pleno del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; particularmente a los artículos Décimo Séptimo, Décimo Octavo y Trigésimo Tercero.

El artículo Décimo Séptimo adiciona una lista de supuestos en los que se entendería comprometida la seguridad nacional; se trata de supuestos que se diferencian, entre sí, en atención a los distintos bienes tutelados a que se refiere la Ley (integridad y permanencia del Estado Mexicano; estabilidad de las instituciones de la Federación; gobernabilidad democrática; defensa del exterior de la Federación; o, seguridad interior de la Federación) de acuerdo con lo siguiente:

Décimo séptimo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:*

- I. Se quebrante la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- II. Se atente en contra del personal diplomático;*
- III. Se amenace o ponga en riesgo la gobernabilidad democrática porque se impida el derecho a votar o a ser*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

- votado, o cuando se obstaculice la celebración de elecciones;
- IV. *Se obstaculicen o bloqueen las actividades de inteligencia o contrainteligencia y cuando se revelen normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo que sean útiles para la generación de inteligencia para la seguridad nacional;*
- V. *Se vulneren las acciones para evitar la interferencia extranjera en los asuntos nacionales;*
- VI. *Se ponga en peligro la coordinación interinstitucional en materia de seguridad nacional;*
- VII. *Se puedan menoscabar, obstaculizar o dificultar las estrategias o acciones para combatir la delincuencia organizada, la comisión de los delitos contra la seguridad de la nación, entendiéndose estos últimos como traición a la patria, espionaje, sedición, motín, rebelión, terrorismo, sabotaje, conspiración, el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- VIII. *Se posibilite la destrucción, inhabilitación o sabotaje de cualquier infraestructura de carácter estratégico o prioritario, así como la indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos de agua potable, de emergencia, vías generales de comunicación o de cualquier tipo de infraestructura que represente tal importancia para el Estado que su destrucción o incapacidad tenga un impacto debilitador en la seguridad nacional;*
- IX. *Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;***
- X. *Se difundan las actas o documentos generados en las sesiones del Consejo de Seguridad Nacional y actualice alguna de las amenazas previstas en la Ley de Seguridad Nacional, o que*
- XI. *Se entreguen los datos que se obtengan de las actividades autorizadas mediante resolución judicial, así como la información producto de una intervención de comunicaciones privadas autorizadas, conforme a las disposiciones previstas en el Capítulo II del Título III de la*

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021

Ley de Seguridad Nacional, y constituyan alguna de las amenazas previstas en dicha Ley.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad nacional; sus normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent.

*Por su parte, el artículo Décimo Octavo reitera el contenido del artículo 110, fracción V, de la Ley, al señalar que se clasificará como reservada la información cuya difusión pueda **poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona**, como se advierte a continuación:*

Décimo octavo. *De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que comprometa la seguridad pública, al poner en peligro las funciones a cargo de la Federación, la Ciudad de México, los Estados y los Municipios, tendientes a preservar y resguardar la vida, la salud, la integridad y el ejercicio de los derechos de las personas, así como para el mantenimiento del orden público.*

Se pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reos; o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales.

Asimismo, podrá considerarse como reservada aquella que revele datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de las instituciones encargadas de la seguridad pública, sus planes, estrategias, tecnología, información, sistemas de comunicaciones.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

*Finalmente, el artículo Trigésimo Tercero²⁰ de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establece que al clasificar la información deberá aplicarse la prueba de daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General de la Materia, en la que los sujetos obligados no sólo deberán clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el lineamiento específico y, cuando corresponda, el supuesto normativo que le otorgue el carácter de información reservada; sino que también deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y, en ese sentido, acreditar que rebasa el interés público protegido por la reserva; asimismo, el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado; precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de elementos de un riesgo **real, demostrable e identificable**; acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, así como elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja.*

*Ahora bien, por lo que se refiere a la Ley de Seguridad Nacional²¹, el artículo 3º establece que por tal concepto deben entenderse las **acciones** destinadas de manera inmediata y directa a mantener la*

²⁰ **Trigésimo tercero.** Para la aplicación de la prueba de daño a la que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, los sujetos obligados atenderán lo siguiente:

I. Se deberá citar la fracción y, en su caso, la causal aplicable del artículo 113 de la Ley General, vinculándola con el Lineamiento específico del presente ordenamiento y, cuando corresponda, el supuesto normativo que expresamente le otorga el carácter de información reservada;

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un riesgo de perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva;

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate;

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable;

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño, y

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público, y deberá interferir lo menos

posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

²¹ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de enero de dos mil cinco.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano, que conlleven a:

- I. La protección de la nación mexicana frente a las amenazas y riesgos que enfrente nuestro país;*
- II. La preservación de la soberanía e independencia nacionales y la defensa del territorio;*
- III. El mantenimiento del orden constitucional y el fortalecimiento de las instituciones democráticas de gobierno;*
- IV. El mantenimiento de la unidad de las partes integrantes de la Federación señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*
- V. La defensa legítima del Estado Mexicano respecto de otros Estados o sujetos de derecho internacional, y*
- VI. La preservación de la democracia, fundada en el desarrollo económico social y político del país y sus habitantes.*

El artículo 4 determina que la seguridad nacional se rige por los principios de legalidad, responsabilidad, respeto a los derechos fundamentales de protección a la persona humana y garantías individuales y sociales, confidencialidad, lealtad, transparencia, eficiencia, coordinación y cooperación.

*Por su parte, el artículo 5 señala, de manera más específica, que son **amenazas** a la Seguridad Nacional los actos siguientes:*

- I. Actos tendentes a consumir espionaje, sabotaje, terrorismo, rebelión, traición a la patria, genocidio, en contra de los Estados Unidos Mexicanos dentro del territorio nacional;*
- II. Actos de interferencia extranjera en los asuntos nacionales que puedan implicar una afectación al Estado Mexicano;*
- III. Actos que impidan a las autoridades actuar contra la delincuencia organizada;*
- IV. Actos tendentes a quebrantar la unidad de las partes integrantes de la Federación, señaladas en el artículo 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

- V. *Actos tendentes a obstaculizar o bloquear operaciones militares o navales contra la delincuencia organizada;*
- VI. *Actos en contra de la seguridad de la aviación;*
- VII. *Actos que atenten en contra del personal diplomático;*
- VIII. *Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;*
- IX. *Actos ilícitos en contra de la navegación marítima;*
- X. *Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas;*
- XI. *Actos tendentes a obstaculizar o bloquear actividades de inteligencia o contrainteligencia,²² y*
- XII. *Actos tendentes a destruir o inhabilitar la infraestructura de carácter estratégico o indispensable para la provisión de bienes o servicios públicos.***

Adicionalmente, deberá atenderse a lo dispuesto por el artículo 51 de Ley, contenido en el Capítulo III, del Título Tercero denominado “Del acceso a la información en materia de seguridad nacional”. El precepto citado establece que, además de la información que satisfaga los criterios establecidos en la legislación general aplicable, es información reservada por motivos de Seguridad Nacional:

- I. Aquella cuya aplicación implique la revelación de normas, procedimientos, métodos, fuentes, especificaciones técnicas, tecnología o equipo útiles a la generación de inteligencia para la Seguridad Nacional, sin importar la naturaleza o el origen de los documentos que la consignent, o*
- II. Aquella cuya revelación pueda ser utilizada para actualizar o potenciar una amenaza.*

Finalmente, es importante advertir que, en los términos de la propia Ley de Seguridad Nacional, el artículo 8, fracción V, establece que tratándose de la información de Seguridad Nacional,

²² De acuerdo con el artículo 29 de la Ley de Seguridad Nacional, se entiende por inteligencia el conocimiento obtenido a partir de la recolección, procesamiento, diseminación y explotación de información, para la toma de decisiones en materia de Seguridad Nacional. Y por contrainteligencia, en los términos del artículo 32, a las medidas de protección de las instancias en contra de actos lesivos, así como las acciones orientadas a disuadir o contrarrestar su comisión.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

34. Definido el marco normativo aplicable al caso, conforme a los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación mencionados con anterioridad y considerando en primera instancia la naturaleza de la información solicitada, es posible señalar las siguientes consideraciones:

- a. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Seguridad Nacional son coincidentes en el conjunto de bienes tutelados bajo el amparo del concepto de seguridad nacional. Esto es así porque en ambos ordenamientos son bienes protegidos: la integridad, estabilidad y permanencia del Estado Mexicano; la estabilidad de las instituciones de la Federación; la gobernabilidad democrática; la defensa del exterior; y la seguridad interior de la Federación. En los términos de los ordenamientos citados, se trata de bienes jurídicos tutelados con el objetivo de garantizar, a su vez, el bienestar social como uno de los fines del Estado constitucional.
- b. Tratándose de los supuestos específicos en los que se entiende que podría comprometerse la seguridad nacional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (y con ella los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas) y la Ley de Seguridad Nacional deben interpretarse con un sentido de complementariedad. Lo anterior, porque el artículo 110, fracción XIII, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información señala que también debe ser considerada como reservada aquella información que sea considerada como tal por disposición expresa de una Ley,

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

como es el caso de la Ley de Seguridad Nacional; en su artículo 8, fracción V, señala que tratándose de la información de seguridad nacional, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

c. De lo anterior, la materia de análisis de la que se ocupa esta sentencia (que consiste en la reserva de los comprobantes de pago de los contratos suscritos con Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino para la adquisición de la vacuna con el virus del SARS-CoV-2), deberá analizarse si:

i. La difusión de la información obstaculice o bloquee acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país (Artículo Décimo Séptimo fracción IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas).

35. Supuesto identificado a partir del análisis que este Tribunal Pleno efectúa conforme a la libertad de jurisdicción conferida por el artículo 192 de la Ley General²³, sin limitar dicho análisis a aquel efectuado en el recurso de revisión RRA 2391/21²⁴.

36. Ahora bien, como se ha señalado previamente en esta ejecutoria, la información objeto de estudio se compone por los comprobantes de pago de los contratos suscritos con Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y

²³ **LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

Artículo 192. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá con plenitud de jurisdicción, y en ningún caso, procederá el reenvío.

²⁴ **Tesis:** 2a. XIX/2016 (10a.), Segunda Sala, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 30, mayo de 2016, tomo II, página 1371, de rubro: “**ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES. AL RESOLVER LOS JUICIOS DE AMPARO RELACIONADOS CON ESTOS DERECHOS, LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO ESTÁN OBLIGADOS A LIMITAR SU ANÁLISIS A LA INTERPRETACIÓN REALIZADA POR EL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**”.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

CanSino para la adquisición de la vacuna con el virus del SARS-CoV-2.

37. Así, la naturaleza de la documentación requerida permite afirmar que, como bien lo manifestó el Instituto, refleja información alfanumérica sobre el pago por la adquisición de las vacunas, es decir, parte de la información generada a efecto de lograr el suministro de un producto en específico; no obstante, dicha situación de ninguna manera implica que esa información debe considerarse como no reservada y, por lo tanto, pública.
38. Al resolver el recurso de revisión en materia de seguridad nacional 1/2016, este Alto Tribunal determinó que cuando la información es de naturaleza numérica-estadística, no puede hacerse una afirmación general acerca de este tipo de información, pues debe tenerse presente que no toda información de esa naturaleza debe ser considerada como pública, ya que será necesario analizar caso por caso para determinar si la misma es susceptible o no de generar información sobre los procesos y decisiones de seguridad nacional.
39. Se subrayó que un análisis caso por caso permite identificar si la entrega parcial de información puede llevar a que sea contextualizada o concatenada posteriormente para obtener información que de otra manera deberá considerarse reservada. Entonces, prosiguió este Máximo Tribunal, el análisis de la concatenación deberá ser un parámetro para la entrega de la información siempre que la autoridad así lo razone en su negativa de información o venga expresado en los agravios del recurso.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

40. En el caso que aquí se estudia, la recurrente refirió la necesidad de aportar todos los elementos que permiten dimensionar las implicaciones totales en el proceso de vacunación, en caso de divulgar la información de los términos y condiciones establecidos en los contratos de los que derivan los comprobantes de pago solicitados.
41. Mencionó que se debe correlacionar todas las piezas, tanto de los instrumentos consensuales como de la salud pública, y las consecuencias legales, económicas, sociales y epidemiológicas, pues permiten tener una visión de conjunto del “mosaico” que constituye la información que afecta la seguridad nacional.
42. Evidenció que el vínculo entre la divulgación de los comprobantes y las acciones para enfrentar la pandemia es que se establecieron cláusulas de confidencialidad en los contratos de los que derivan dichos comprobantes, en las que se estipuló que la imposibilidad de dar a conocer información derivada de los mismos, entre otra, la relacionada con el precio por dosis del producto.
43. Cabe mencionar que la existencia de las cláusulas de confidencialidad a que hace referencia el recurrente, particularmente aquellas referentes al precio, pagos y facturas, fue corroborado por el organismo garante, mediante la diligencia practicada dentro del diverso RRA 268/21, todo lo cual es parte de los considerandos de la resolución combatida.
44. En este orden de ideas, partiendo del impacto que tendría en conjunto la divulgación de la información solicitada, y al haber sido expresamente alegado por el Consejero Jurídico del Gobierno Federal, **este Tribunal Pleno considera que la publicación de los**

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

comprobantes requeridos puede poner en riesgo la seguridad nacional.

45. Revelar esta información, la cual fue expresamente pactada por las partes de las obligaciones sinalagmáticas como confidencial, como incluso fue reconocido por el Instituto, implicaría el incumplimiento del contrato por parte del Estado Mexicano, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.
46. Esto se puede corroborar de las versiones públicas de los contratos celebrados con Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y Cansino, en donde se mantuvieron las condiciones de pago como confidenciales, en atención a las siguientes cláusulas que se pactaron:

Convenio de fabricación y suministro entre Pfizer Export B.V. y Secretaría de Salud de fecha 30 de noviembre de 2020 (Pfizer)²⁵.

1.12 "Información Confidencial" significa toda la información confidencial o del Propietario, distinta a Información Exenta, cualquiera que sea su forma, directa o indirectamente divulgada al Receptor o sus Representantes por la Parte Divulgante o en nombre suyo, en el marco de este Convenio, independientemente de la manera en que se divulgue, entregue, suministre, conozca u observe, ya sea que esté marcada como "Confidencial" o, de ser verbal, declarada confidencial en el momento de la divulgación o confirmada dicha condición por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la divulgación. **La Información Confidencial incluye, sin limitación: los términos y condiciones de este Convenio.** La omisión de marcar como "Confidencial" la Información Confidencial divulgada por escrito en el marco del presente, no llevará a considerarla no-confidencial, asumiendo la Parte Divulgante la carga de probar, inequívocamente, que esa información debería haber sido conocida por una persona con experiencia razonable en la materia, con base en la naturaleza de la información y las circunstancias de su divulgación, para que sea Información Confidencial, siempre y cuando la Parte Divulgante haya hecho esfuerzos de buena fe por señalar inequívocamente que se trata de Información Confidencial.

10. INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

10.1. No-Uso y No-Cada Receptor y sus Representantes que tengan acceso a Información Confidencial de la Parte Divulgante, deberán mantener bajo estricta reserva la Información Confidencial que disponen o que les haya sido entregada

²⁵ Revisado en <https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid-documentos/83-pfizer>

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

en nombre de la Parte Divulgante, por consecuencia de este Convenio y no la darán a conocer a terceros. Ningún Receptor usará o dará a conocer dicha Información Confidencial, salvo lo permitido por este Convenio, Cada Receptor salvaguardará la naturaleza confidencial y exclusiva de la Información Confidencial de la Parte Divulgante, con el mismo nivel de cuidado que emplea para conservar su propia información confidencial o exclusiva de tipo similar, los cuales deberán tener un nivel importante de cuidado. [...]

10.2. Precauciones del Receptor. Para cumplir las obligaciones previstas en esta Sección 10 (Información Confidencial), el Receptor tomará, al menos, las siguientes precauciones: (a) hará esfuerzos razonables para impedir que empleados y terceros no autorizados tengan acceso a la Información Confidencial (y, en ningún caso, no menos de un cuidado razonable); (b) solamente divulgará la Información Confidencial a aquellos de sus Representantes que tengan necesidad de conocerla para cumplir sus obligaciones bajo este Convenio; queda entendido, sin embargo, que antes de cualquier divulgación de Información Confidencial, el Receptor obligará a sus Representantes que reciban Información Confidencial a firmar un convenio escrito de confidencialidad al menos tan restrictivo como este Convenio; y (c) antes de cualquier divulgación, instruirá a sus Representantes acerca de la naturaleza confidencial de la Información Confidencial y así la mantendrá. El Receptor será responsable por todas las acciones de sus Representantes, incluyendo sin limitarse a cualquier infracción a los términos del presente, sin importar si esos Representantes siguen estando vinculados o no en virtud de una relación contractual con el Receptor.

10.3. Devolución de la Información Confidencial. A petición escrita de la Parte Divulgante, el Receptor devolverá, eliminará o destruirá de inmediato según sea su elección, toda la Información Confidencial de la Parte Divulgante (incluidas las copias entregadas o hechas por el receptor, independientemente del medio en que se hagan); queda entendido, sin embargo que, con sujeción a las condiciones de este Convenio, el Receptor (i) tendrá derecho a conservar una copia de respaldo de esa Información Confidencial, a efecto de determinar sus obligaciones en el marco de este Convenio; y (ii) no estará obligado a destruir archivos informáticos conservados de manera segura por los Receptores o sus Afiliados, que hayan sido creados como copias de seguridad automáticas o conservados para fines legales, por el área legal del Receptor y sus Afiliados, teniendo en cuenta que esa Información Confidencial seguirá sujeta a los términos de este Convenio. Aún si el Receptor devuelve o destruye la Información Confidencial, éste seguirá obligado a cumplir su obligación de confidencialidad y no uso de dicha información prevista en este Convenio.

10.4. Subsistencia. Las disposiciones de esta Sección 10 (Información Confidencial) subsistirán a la terminación o vencimiento de este Convenio por un periodo de [...] años, salvo lo relativo a información que constituya un secreto industrial (según esté definido por Ley), caso en el cual, el receptor de dicha información seguirá obligado a cumplir sus obligaciones bajo esta Sección 10 (Información Confidencial) mientras esa información siga siendo considerada como secreto industrial, pero en ningún caso por un periodo inferior al período mencionado de diez (10) años.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

Contrato de Compraventa por Anticipado para el Suministro de AZD1222 en México (AstraZeneca)²⁶.

15. Confidencialidad.

15.1. Definición de Información Confidencial. En el presente “**Información Confidencial**” significará, sujetándose a la Clausulas 15.2:

(a) todos y cada uno de los Conocimientos Tecnológicos, software, algoritmos, diseños, planos, pronósticos, análisis, evaluaciones, investigación, **información financiera, planes de negocios, estrategias, listas de clientes, planes de comercialización u otros planes, y otra información,** será verbal, por escrito, en forma electrónica, o en cualquier otra forma; y

(b) elementos físicos, compuestos, componentes, muestras u otros materiales; divulgados por o en representación de una Parte o cualquier de sus Filiales (en lo sucesivo la “**Parte Emisora**”) a la otra Parte o cualquiera de sus Filiales (en lo sucesivo la “**Parte Receptora**”) antes de la Fecha de Entrada en Vigor, en ella o después.

15.2 Exclusiones de la Información Confidencial.

En el Contrato, Información Confidencial no incluirá ninguna información o materiales de los que la Parte Receptora pueda probar:

(a) que ya es del dominio público o se vuelva del mismo por una conducta no indebida por la Parte Receptora, sus Filiales y/o sus representantes respectivos;

(b) ya tenga en su posesión legal la Parte Receptora y/o sus Filiales sin obligaciones de confidencialidad o restricciones para un uso anterior a la primera vez en que la reciba de la Parte Emisora;

(c) que la Parte Receptora y/o sus Filiales obtengan con posterioridad de una parte no relacionada sin ninguna obligación de confidencialidad, y que ese tercero no relacionado esté en posesión legal de dicha información o materiales y que no esté infringiendo ninguna obligación contractual o legal de preservar la confidencialidad de tal información o materiales; o

(d) la Parte Emisora aceptó liberar antes a la Parte Receptora de la obligación de confidencialidad.

15.3 Divulgación Legalmente Requerida de la Información Confidencial.

La Parte Receptora y/o sus Filiales podrán divulgar Información Confidencial en la medida que se requiera por ley o reglamentación, o por un proceso legal, judicial, regulatorio o administrativo o de acuerdo con una auditoria o revisión por una organización reguladora o auto regulatoria sujetándose al cumplimiento con esta Cláusulas 15.3. Si la Parte Receptora está obligada de esa forma a divulgar cualquier Información Confidencial, esta misma enviará a la Parte Emisora una notificación inmediata por escrito de esa situación para que dicha Parte pueda solicitar una orden de salvaguardia u otro recurso apropiado y la información Confidencial revelada se limitará al mínimo requerido para cumplir con el requerimiento. Sujetándose a sus obligaciones de cumplir con dichas órdenes judiciales de comparecencia, procesos o instrucciones judiciales, la Parte Receptora cooperará razonablemente con el abogado de la Parte Emisora en sus esfuerzos para obtener una orden de salvaguardia u otro recurso similar para acordar alguna forma de tratamiento confidencial para esa Información Confidencial de la Parte Emisora.

15.4. Limitaciones al Uso de Información Confidencial. La Parte Receptora tratará

²⁶ Revisado en <https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid-documentos/85-astrazeneca>

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

toda la Información Confidencial como secreta y confidencial y no usará, copiará ni divulgará a ningún tercero nada de la Información Confidencial de la Parte Emisora (sea antes de la fecha del Contrato, en ella o después) salvo por lo estipulado en la Cláusula 15.5 siguiente.

15.5. Uso y Divulgaciones de la Información Confidencial. La Parte Receptora podrá:

(a) asegurar la protección de documentos o información confidenciales con un mismo nivel de protección que hace para sus propios documentos o información confidenciales y en cualquier cosa con la debida diligencia;

(b) usará y divulgará la Información Confidencial de la Parte Emisora exclusivamente en la medida necesaria que permita a la Parte Receptora explotar los derechos otorgados conforme a este instrumento y/o cumplir sus obligaciones de acuerdo con el presente; sin embargo cuando se requiera una divulgación a terceros, la Parte Receptora deberá: (1) sólo divulgar Información Confidencial a terceros que hayan suscrito obligaciones de confidencialidad y no uso apropiadas y legalmente vinculantes respecto de la Información Confidencial divulgada; y (2) procurar que dichos terceros no divulgarán ni usarán adicionalmente Información Confidencial. Con el fin de evitar dudas, la Parte Receptora no usará la Información Confidencial respecto de o para algún otro programa o proyecto distinto de la Vacuna y los objetivos expresos estipulados en la presente.

(c) divulgar Información Confidencial de la Parte Emisora a aquellas Filiales, funcionarios y empleados de la Parte Receptora para quienes esa divulgación sea necesaria (y sólo divulgar esa parte de la Información Confidencial que se requiera) que permita a la Parte Receptora explotar los derechos otorgados conforme a este instrumento y/o cumplir sus obligaciones de acuerdo con este instrumento, sin embargo, la Parte Receptora se mantendrá responsable de procurar que sus Filiales, funcionarios y empleados no la divulgen y/o usen adicionalmente para cualquier otro fin; y (d) después de enviar notificación por escrito a la Parte Emisora, divulgar cualquier parte de su Información Confidencial exclusivamente en la medida que se requiera legalmente hacerlo de acuerdo con una orden de un tribunal competente de otra Autoridad Gubernamental o que de otra forma requieran las Leyes Aplicables incluyendo las leyes y reglamentaciones que apliquen a cualquier autoridad pública financiera, sin embargo la Parte Receptora usará esfuerzos razonables para restringir tal divulgación y le dará oportunidad a la Parte Emisora de realizar declaraciones a tribunal correspondiente u otra Autoridad Gubernamental, Autoridad Regulatoria, o autoridad aliada o autoridad financiera.

15.6 Protección de Información Confidencial. En todo momento la parte Receptora conservará documentos, materiales y otros aspectos (incluyendo elementos en forma electrónica) que contenga Información Confidencial de la Parte Emisora y copias de ella, en una forma segura tomando medidas razonables para protegerlas contra robo y uso y divulgación no autorizados. Sin perjuicio de lo anterior, la Parte Receptora ejercerá como mínimo el mismo grado de cuidado para prevenir el robo y la divulgación no autorizada y/o el uso de la Información Confidencial de la Parte Emisora que la Parte Receptora ejerza respecto de su propio material confidencial de importancia similar.

15.7 Pérdidas de Material Confidencial. La Parte Receptora notificará a la Parte Emisora de inmediato cuando aquella tenga conocimiento de cualquier uso o divulgación no autorizados de, o cualquier acceso no autorizado a o cualquier robo o extravío de copias de cualquier Información Confidencial de la Parte Emisora.

15.8 Permanencia. Las estipulaciones de esta Cláusula 0 iniciarán en la Fecha de

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

Entrada en Vigor y continuarán durante el tiempo que cualquier Parte tenga conocimiento de cualquier Información Confidencial recibida o derivada de la otra Parte y permanecerán vigentes aún después de la terminación o vencimiento del contrato por un periodo de 5 (cinco) años respecto de toda la Información Confidencial.

Acuerdo de suministro con fecha de 8 de diciembre de 2020 (CanSino)²⁷.

1. Definiciones

(...) *Séptimo párrafo.*

Información Confidencial: Se entenderá **como cualquier información tangible o intangible o datos revelados por la Parte informante a la Parte receptora, en virtud de este acuerdo, ya sea por escrito o de manera verbal, independientemente si está señalado, sujeto a las condiciones enunciadas en adelante, e incluyendo sin limitación, cualquier documento escrito, impreso o electrónico, fabricación, técnica, financiera, comercial, información patentada, el saber hacer, secretos comerciales de cualquier clase, registro e información de negocios, ventas, datos de distribución y comercialización, muestras, modelos creados o producidos por la Parte informante o cualquier persona en nombre de dicha Parte**, que corresponda o se relacione con el negocio, o tecnología de la parte informante o es adquirido de otro modo por anticipado de, durante o como resultado de, o que de alguna manera se relaciones con este Acuerdo.

10. Confidencialidad.

10.1 Cada partido (sic.) tratará y mantendrá toda la información confidencial (incluyendo toda la información mostrada antes de la fecha efectiva del contrato) que reciba de las otras partes en estricta confidencialidad y secrecía (sic), y usar esta información solamente para el propósito autorizado en este contrato y no divulgarlo a ninguna persona o entidad cualquiera que sea, excepto como especificado en este contrato. Las partes pueden divulgar la información confidencial a otro partido de su respectiva organización, como asesores profesionales, directores, oficiales y empleados y aquellos con una licencia permitida, pero solo en caso de que esa divulgación sea necesaria para llevar a cabo este contrato, previsto que dicho partido deberá procurar de las personas los compromisos para tratar y mantener la información confidencial en estricta confidencialidad y secreto y no usar ninguna información confidencial para ningún otro propósito excepto para llevar acabo sus deberes y llevar acabo este contrato.

10.2 Las obligaciones de confidencialidad en esta cláusula no deberá extenderse a ninguna materia de la que el partido recibiendo información confidencial pueda probar (i) que es en o sea convertido parte de, el dominio público otro que como resultado de la violación de sus obligaciones de confidencialidad bajo este contrato; o (ii) ha sido ya conocido por evidencia escrita documentada; o (iii) ha sido divulgada independientemente por una tercera parte con derecho a divulgar la misma; o (iv) es requerido su divulgación bajo cualquier ley aplicable, o por orden de un juzgado u organismo de gobierno o autoridad en jurisdicción competente, y sujeto también a las provisiones de dicho partido (i) dé a la parte divulgadora previo notificación escrita de dicha divulgación y (ii) use un esfuerzo razonable para limitar la divulgación y para obtener trato confidencial de la

²⁷ Revisado en <https://transparencia.sre.gob.mx/gestion-diplomatica-vacunas-covid-documentos/84-cansino>

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

información confidencial por un juzgado u otro cuerpo de autoridad.

10.3 Al término de este contrato o antes del tiempo en el que aparezca que la información confidencial ya no es requerida, cada partido deberá, bajo su propia cuenta, regresar al partido que divulga, el original y todas las copias de dicha información confidencial dentro de un tiempo razonable o si es requisitado por la parte que divulga, deberá destruir el original y todas las copias de dicha información confidencial, y certificará dicha destrucción por escrito a la parte que divulga dentro de 30 días de la solicitud.

10.4 La confidencialidad que se aceptado deberá ser válida durante el término de este contrato y por 10 años después de la expiración o terminación de este contrato.

10.5 En caso de que cualquier partido rompa la confidencialidad, entonces el partido divulgador tiene derecho a reclamar una penalización contractual de \$50,000 US por cada ruptura del contrato. Además, el partido que viola el contrato está obligado a recuperar todos los daños de la parte divulgadora que resultan de la violación de la confidencialidad.

47. Trasgredir lo estipulado en los contratos celebrados para adquirir vacunas contra el coronavirus no sólo puede menoscabar la relación entre el Estado Mexicano y las farmacéuticas, sino también generar consecuencias negativas, incidiendo directamente en la estrategia que ha implementado el Gobierno Federal para combatir la pandemia generada por el virus del SARS-CoV-2.
48. Precisamente con base en la vinculación entre las epidemias y la seguridad nacional, el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, aprobó los Lineamientos Generales, reconociendo la posibilidad de considerar como información reservada toda aquella cuya difusión pueda resultar una amenaza a la seguridad nacional al **producir obstáculos o se bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias en el país**²⁸.

²⁸ “**Décimo séptimo.** De conformidad con el artículo 113, fracción I de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de difundirse actualice o potencialice un riesgo o amenaza a la seguridad nacional cuando:

(...)

IX. Se obstaculicen o bloqueen acciones tendientes a prevenir o combatir epidemias o enfermedades exóticas en el país;”

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

49. El supuesto descrito resulta válido bajo la Constitución tomando en cuenta la naturaleza de las epidemias o enfermedades exóticas, las cuales pueden desestabilizar a todo un estado; entonces, las autoridades sanitarias, dependencias y entidades, deben de tener un amplio margen de actuación, para poder combatir las emergencias sanitarias de relevancia, siempre sujetas al principio de legalidad.
50. Durante los debates del Congreso Constituyente de 1917, se destacó que existen un buen número de enfermedades epidémicas que suelen originar un mayor número de víctimas en la población. Dichas enfermedades en un momento dado pueden atacar grandes porciones de la República, **interrumpiendo de modo completo el tráfico y las relaciones interiores de Estado a Estado y las internacionales, cegando pasajeramente todas las fuentes de riqueza y de subsistencia nacional**. Por lo tanto, la lucha contra estas enfermedades debe estar bajo el control del Ejecutivo, pues la práctica ha enseñado que solamente se ha obtenido resultado cuando personal directamente organizado y, por decirlo así, municionado, pertrechado y guiado por el Consejo de Salubridad ha sido encargado de la campaña. En todas las campañas militares y otras, la unidad de mando y de dirección es la base principal del éxito²⁹.
51. También es relevante hacer referencia al decreto de reforma a la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres, en el cual se adicionó un párrafo al artículo cuarto constitucional, estableciendo como un derecho de rango constitucional a la protección de la salud. En su exposición de motivos, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos señaló que existe una **“*innegable vinculación entre el***

²⁹ Diario de los Debates del Congreso Constituyente en su cuadragésima novena sesión ordinaria celebrada en el Teatro Iturbide la noche del 18 de enero de 1917. Tomo II-Núm. 62, página 617.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021

mejoramiento de la salud, el bienestar de la población, la distribución del ingreso, el empleo, el disfrute del tiempo libre, el incremento de la productividad y de la producción (...), que resulta ser uno de los retos a los que se enfrentan las sociedades que buscan ser cada vez más igualitarias³⁰.

52. Si bien, como ya quedó establecido, no toda enfermedad o epidemia puede llegar a considerarse una amenaza a la seguridad nacional, el contexto de la pandemia por el SARS-CoV-19, para este Tribunal Pleno, sí genera dicha condición, pues no se trata de un tópico de menor gravedad, pues conllevó a la declaración de una pandemia a nivel internacional que no había generado tantos estragos y preocupación en más de cien años.
53. En primer término, la Organización Mundial de la Salud emitió el once de marzo de dos mil veinte un documento mediante el cual declaró al virus SARS-CoV2 (COVID-19) como una pandemia derivada del incremento en el número de casos existentes en los países, que, en su momento, habían confirmado los mismos, por lo que consideró a tal circunstancia como una emergencia de salud pública de relevancia internacional.
54. Fue a partir de dicho momento que se determinaron los efectos jurídicos de la pandemia y su impacto mundial.
55. En efecto, a partir del contenido de la declaratoria, el cual consistió en hacer un llamamiento a los países para adoptar medidas urgentes y agresivas frente al virus, comenzaron a activar sus mecanismos

³⁰ Índice del proceso legislativo correspondiente a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1983. Consultable en: https://www.constitucion1917-2017.pjf.gob.mx/sites/default/files/CPEUM_1917_CC/procLeg/102%20-%2003%20FEB%201983.pdf

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

constitucionales y legales para, conforme a sus propias capacidades, implementaran medidas de seguridad sanitaria para prevenir y mitigar el aumento de contagios entre su población y el riesgo pandémico ante el que se encontraban.

56. Por la gravedad de la situación social, política y económica que generó el incremento de contagios y fallecimientos por el mencionado virus, así como en respuesta a la declaratoria mundial.
57. En nuestro país, el Consejo de Salubridad General, mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de veintitrés de marzo de dos mil veinte, reconoció a la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México como una enfermedad grave de atención prioritaria y habilitó a la Secretaría de Salud con las facultades constitucionales para establecer las medidas necesarias para la prevención y control de la epidemia, en consenso con las dependencias y entidades federativas en su aplicación, para definir fechas de inicio y fin, así como su extensión territorial.
58. De esa manera, y bajo el marco constitucional y normativo aplicable en la materia, la Secretaría de Salud en fechas veinticuatro y treinta y uno de marzo emitió diversos acuerdos por los cuales se establecieron, respectivamente, medidas para su mitigación y control. Entre ellas, se encontró la difusión de campañas de información, medidas obligatorias para el cuidado de la salud, como el uso obligatorio de cubre bocas en espacios públicos y cerrados, recomendaciones sobre el lavado de manos constante, sana distancia y la suspensión de actividades no esenciales, como parte de las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada, como el cierre de centros educativos, centros comerciales, lugares recreativos, entre otros.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

59. Para ello, fue necesario que el Gobierno Federal y los locales implementaran un sistema de semáforo por regiones para evaluar semanalmente el riesgo epidemiológico relacionado con la reapertura de actividades en cada entidad federativa. Ello, a nivel federal, se materializó mediante un Acuerdo expedido por la Secretaría de Salud publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de mayo de dos mil veinte.
60. Incluso, si bien no formó parte de los mandatos obligatorios por parte del Gobierno Federal, se recomendó a la población el confinamiento en sus hogares para evitar la propagación masiva del virus.
61. Pues bien, en consecuencia, no sólo en México, sino alrededor del mundo, se generó la necesidad de que los propios particulares y empresas de la iniciativa privada tuvieran que crear mecanismos para lograr desempeñar sus actividades de forma remota, sin tener la necesidad de acudir a sus lugares habituales de trabajo, formando así una nueva realidad de trabajo desde los hogares de los profesionistas. Entre ellos, también se encuentran las escuelas y/o universidades.
62. Es decir, la población se tuvo que adaptar a una nueva realidad “remota” a partir de los mandatos y recomendaciones de las autoridades competentes estatales.
63. Dentro de las medidas oficiales que fueron ocurriendo a partir de la declaratoria de la pandemia, fue que la Secretaría de Relaciones Exteriores, en coordinación con las autoridades sanitarias, determinó imponer restricciones parciales al tránsito terrestre en las fronteras norte y sur del país, para las actividades no esenciales (determinadas

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

en los anteriores mandatos emitidos), por un periodo de tiempo determinado. Asimismo, México, a diferencia de otros países que decretaron el cierre de sus fronteras para personas provenientes de determinados países, implementó medidas de control sanitario en las instalaciones de sus aeropuertos para los viajeros internacionales e incluso de vuelos nacionales.

64. Ahora bien, en el aspecto científico, también se actuó en consecuencia. Los Estados, organismos internacionales y entes particulares comenzaron a crear proyectos para la investigación médica y científica sobre el propio virus, su tratamiento y el desarrollo de la vacuna.
65. Si bien cuando inició la propagación mundial del virus SARS-Cov2 se contaba con poca información sobre la enfermedad, lo que generó incertidumbre para los gobiernos respecto a medidas específicas que debían de tomar para confrontarlo, a través de la cooperación internacional y el esfuerzo de la comunidad científica, se lograron desarrollar vacunas en relativamente poco tiempo.
66. Por ello, se impulsó que los gobiernos estatales comenzaran a generar diálogo entre ellos y los laboratorios, para establecer las bases por las que se comenzaría a distribuir la vacuna, una vez culminadas las fases de investigación correspondientes, a través de su compra y venta.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

67. Asimismo, los gobiernos tuvieron que prever un plan financiero y estratégico que les permitiera la compra de los lotes de vacuna necesarios para poder inmunizar a su población y, por supuesto, la creación de una política pública suficiente para organizar la manera en que se aplicaría a los diferentes grupos de la sociedad.
68. El Gobierno Federal mexicano se adhirió al mecanismo internacional de adquisición de vacunas COVAX, que contempla la compra centralizada de biológicos a diversas compañías para intentar asegurar una distribución global de las vacunas de al menos veinte por ciento de la población en cada país, para privilegiar la equidad en su aplicación sobre todo en los países con economías menos privilegiadas. Como parte de ese compromiso, los países firmantes expresaron su interés en financiar las vacunas con cargo a sus propios presupuestos públicos y en asociarse con hasta noventa países de ingresos más bajos que podrían recibir apoyo a través del Compromiso de mercado anticipado para las vacunas.
69. Posteriormente, se emitió el documento denominado **“Política Nacional de Vacunación Contra el Virus SARS-CoV-2 para la Prevención de la COVID-19 en México”**, mediante el cual se plasma la estrategia desarrollada por las autoridades de salubridad encargadas de su implementación. Asimismo, en él se materializa distinta información sobre las vacunas que, a la fecha de la primera actualización del Plan, se encontraban disponibles para su uso de emergencia, las actividades de adquisición que el Estado Mexicano ha realizado con distintas farmacéuticas, así como los calendarios, etapas y logística para la campaña de vacunación según la edad poblacional y grupos prioritarios.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

70. Es importante recalcar que, actualmente, el referido Plan de Vacunación continúa estando vigente, pues a medida que se logró la inmunización de la población considerada con mayor vulnerabilidad del país y se ha ido complementado el esquema completo de vacuna para los distintos grupos sociales de atención prioritaria, el Gobierno Federal ha continuado con la aplicación de la vacuna a la restante población y distintos grupos cuyos rangos de edad han sido autorizados para que sean vacunados.
71. Sobre lo anterior, debe subrayarse que, a diferencia de otras crisis sanitarias que han impactado en México, ninguna de ellas puede representarse semejante a la pandemia por COVID-19. Lo anterior, pues, además de todas las implicaciones tanto en materia de salud como en esferas sociales y gubernamentales que fueron expuestas en párrafos anteriores, también por las acciones en materia de contratación internacional y todos los agentes estatales y particulares que actuaron para lograr la distribución de las vacunas. Es decir, del análisis de dicho documento nacional, así como de los constantes informes que las autoridades federales fueron comunicando a la población, se advierte que el Estado Mexicano se ubicó en un plano de negociaciones con entes extranjeros e internacionales, cuyas bases giraron en torno al único objetivo de salvaguardar las condiciones de salud de la población mexicana; lo que actualiza una excepcionalidad que difícilmente podría ser aplicable al común denominador de las enfermedades que afectan a la población.
72. Si bien en materia de comercio exterior y contrataciones internacionales el Estado Mexicano tiene la obligación de hacer pública la información respecto a las condiciones y otras cuestiones particulares en torno a dicha negociación, lo cierto es que, en este

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

caso, al actualizarse la situación de excepcionalidad por la pandemia del virus SARS-CoV-2, la actuación de México se ve condicionada con factores que van más allá de cuestiones meramente comerciales, pues implica proteger estrategias nacionales económicas e institucionales en un panorama de emergencia extrema, e incluso de confidencialidad para no poner en riesgo el objetivo del Plan Nacional de Vacunación mexicano, la distribución de las vacunas por parte de las farmacéuticas y respecto a otros países que buscan salvaguardar la salud de sus poblaciones a través de la aplicación de la vacuna.

73. En fin, lo narrado anteriormente, permite advertir que las medidas y estrategias implementadas por el Estado Mexicano a partir de la declaración general de la pandemia a nivel internacional y nacional, ha generado que México se enfrentara a una situación muy particular en cuanto a las consecuencias para los distintos sectores de la población e instituciones estatales, como el de la salud, económico, político y social. Es así, toda vez que la forma en que esas esferas venían funcionando previo a la presente situación, tuvo que evolucionar y transformarse de tal forma que sus funcionamientos se adaptaran a la nueva realidad derivada de la pandemia por el virus SARS-CoV-2.
74. Con lo relatado en párrafos anteriores se demuestra que sin duda la pandemia por el virus COVID-19, que a la fecha del dictado de esta resolución continúa generando consecuencias en la mayoría de las esferas sociales y jurídicas mexicanas, constituye la situación de seguridad nacional para el Estado Mexicano.
75. Una vez expuesto lo anterior, en relación con la información que fue clasificada como reservada por estar vinculada con las vacunas, debe considerarse que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021

(CIDH) adoptó, mediante sesión de seis de abril de dos mil veintiuno, la Resolución 1/2021 “**Las Vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericana de derechos humano**” con estándares y recomendaciones con la convicción de que las medidas adoptadas por los Estados en la atención y la contención del virus deben tener como centro el pleno respeto de los derechos humanos³¹.

76. En el apartado relativo al **Derecho de acceso a la información, transparencia y combate contra la corrupción**, el Comité Interamericano señaló que los Estados debían divulgar de manera proactiva aquellos datos referidos a registros, estudios, planes de vacunación y en general, la información relativa a la adquisición, importación, distribución, priorización y aplicación de vacunas; sin embargo, también **estableció que se podían establecer restricciones en la aplicación de reservas o causales de confidencialidad de la información relacionada con las vacunas, atendiendo al régimen interamericano de excepciones.**

³¹ Resolución 1/2021 “Las Vacunas contra el COVID-19 en el marco de las obligaciones interamericanas de derechos humanos”, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 6 de abril de 2021. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/Resolucion-1-21-es.pdf>

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021

77. Para ello, sostuvo que en cualquier limitación al acceso de información debía aplicarse la “prueba de daño” y con ella demostrar por escrito: 1) que la divulgación de la información puede generar un daño real, demostrable e identificable; 2) que no hay un medio menos lesivo que la aplicación de la reserva; 3) que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público de que ésta se difunda; 4) que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio y; 5) la concurrencia de los requisitos de temporalidad, legalidad y razonabilidad.
78. También, en el apartado de **Empresas y derechos humanos en relación con las vacunas contra el COVID-19**, el órgano interamericano señaló que los Estados debían garantizar que las decisiones relativas al desarrollo, la utilización y la distribución de vacunas por parte de las empresas tengan en cuenta los principios de derechos humanos. Para tutelar los derechos a la salud, vida e integridad personal, resultaba fundamental que los Estados aplicaran los mencionados principios incluyendo en aquellos casos en donde intervinieran agentes privados o empresas en la producción, comercialización y distribución de vacunas contra la COVID-19.
79. En ese sentido, esta Suprema Corte advierte que la divulgación de la información vinculada con las **condiciones esenciales de contratación** sin duda puede generar un afectación a la seguridad nacional, dado que aquella generada a propósito de la ejecución de los contratos, como son: ***precios, costos, detalles y calidad del producto, entregas, garantías, pedidos, facturación, pagos, consecuencias de incumplimiento, propiedad intelectual y responsabilidad***, puede poner en entredicho el suministro de

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

vacunas, al ocurrir una causa de terminación de los contratos con las farmacéuticas; que, en este momento, es base fundamental para el éxito de la Estrategia Nacional de Vacunación emprendida por el Gobierno Federal en el actual contexto de la pandemia del COVID-19, por lo que es razonable que se limite temporalmente el acceso a esta información.

80. Además, la información contenida en los documentos solicitados crearía indicios de las condiciones generales de contratación contenida en los instrumentos celebrados con **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino**, lo que podría generar enfoques competitivos, impidiendo ofrecer precios más bajos a quienes se ubiquen en mayor situación de desventaja económica y financiera, pues al hacerse público su costo, se conocería el parámetro de compra obstaculizando negociaciones futuras en donde se pudieran obtener condiciones más favorables con las mismas u otras farmacéuticas, o incluso entre los propios países, ya que podrían exigir condiciones similares, aun cuando su precio se basa en aspectos y condiciones particulares, como lo estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en donde reafirmó la necesidad y el compromiso para que las empresas farmacéuticas generen condiciones de acceso a las vacunas más favorables para los países de ingresos medios y bajos, se evite la especulación, su acaparamiento privado o indebida utilización.
81. Por lo tanto, esta Suprema Corte estima que efectivamente se actualiza la causal de reserva prevista por en el artículo 110, fracción I, de la Ley Federal, en relación con el Lineamiento General Décimo Séptimo, fracción IX; sin embargo, no por ello de manera automática se debe determinar de forma inmediata que todos los documentos que se emitan en el ejercicio de dicha campaña sean clasificables como

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

reservados; pues esto se debe determinar de manera casuística, tal como lo estableció la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

82. Es por esto que, al actualizarse la causal de reserva de seguridad nacional, se realizará la prueba de daño prevista en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicho artículo a la letra dispone:

“Artículo 104. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.”

83. En el caso en concreto, se estima que la divulgación de la información **solicitada implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio a la seguridad nacional.**

84. Dicho riesgo se actualizaría al divulgar información que ha sido determinada contractualmente como confidencial. El riesgo generado al divulgar dicha información consiste en frustrar el objeto fundamental de los contratos celebrados con las farmacéuticas: el suministro de las vacunas contra el COVID-19, lo que podría generar un obstáculo a la acción gubernamental para combatir la pandemia del COVID-19, lo cual, como fue anteriormente mencionado, representa una riesgo a la seguridad nacional al ser dichas vacunas la base del combate contra la pandemia; por lo que, si llegasen a faltar por la difusión de los

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021

comprobantes de pago, se generaría un perjuicio significativo a la seguridad nacional, o incluso generar enfoques competitivos, impidiendo ofrecer y mantener las condiciones que se hubiesen obtenido dada la condición del país.

85. También se estima que **el riesgo generado al difundirse los comprobantes de pago supera el interés público general de conocer su contenido**. No escapa a esta Suprema Corte que en una sociedad democrática el acceso a la información pública es un pilar fundamental para el ejercicio y goce de otros derechos fundamentales. Sin embargo, en el presente caso, la posibilidad de perder o afectar el suministro de las vacunas por difundir la información solicitada generaría un perjuicio irreparable a todas las personas que se verían privadas del acceso a las diversas vacunas. El riesgo generado a la seguridad nacional al obstaculizarse el acceso a las vacunas contra la COVID-19 supera de manera relevante al interés público general, así como del solicitante, de conocer el contenido de los comprobantes de pago de manera inmediata.
86. Finalmente, **la limitación de acceso a la información resulta adecuada al principio de proporcionalidad**, pues la reserva declarada persigue **dos finalidades últimas previstas en la Constitución Federal**, que es el derecho a la salud de la población en el país y la seguridad nacional. **Resulta idónea y necesaria**, pues no existe un mecanismo más efectivo o diverso a la reserva que asegure la persecución de la finalidad legítima. Igualmente, representa el medio menos restrictivo disponible para conseguir evitar el perjuicio, pues por la particular naturaleza de los documentos solicitados, no hay otro medio disponible para evitar la vulneración de la seguridad nacional.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

87. Tras determinar que la información contenida en los comprobantes de pago efectivamente es susceptible de reserva por actualizar su difusión un riesgo a la seguridad nacional, ahora se deberá determinar la temporalidad a la que estará sujeta dicha reserva.
88. Al determinar la procedencia de la causal de reserva relativa a las negociaciones internacionales, el Pleno del Instituto estimó que el periodo de reserva de la información sería de dos años. Como se anticipó en párrafos anteriores, dicha decisión obedeció a que, al modo de ver de dicho Pleno, dicho periodo cubriría el periodo de tiempo necesario para concluir las negociaciones internacionales llevadas a cabo con las farmacéuticas.
89. Sin embargo, dado que se considera actualizada la causa de seguridad nacional, y con base en el tercer agravio del recurrente, se desestima dicho periodo por asistirle la razón al recurrente.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

90. También asiste la razón al recurrente al aseverar que es incierto el periodo por el cual continuarán las negociaciones y la vigencia de los instrumentos jurídicos formalizados para adquirir las vacunas con **Pfizer/BioNTech, AstraZeneca y CanSino**, pues aún se desconoce la duración de la inmunidad que confieren las vacunas, como lo ha referido la Organización Mundial de la Salud³², por lo tanto sería incorrecto asumir que en el lapso de dos años, habrán concluido las negociaciones con las farmacéuticas o, incluso, que ya no será necesario el abastecimiento de vacunas contra el coronavirus para el Estado mexicano; máxime que es un hecho notorio que este recurso se da en el contexto de la crisis sanitaria más importante en los últimos cien años.
91. Por razones de seguridad nacional, los argumentos de la recurrente resultan **fundados**. Por lo tanto, se revoca la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales y se declara procedente la reserva de los comprobantes de pago para la adquisición de las vacunas contra el virus del SARS-CoV-2 referidos con anterioridad, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley General y 110 fracción I de la Ley Federal, por un periodo de reserva de cinco años, en correlación con el artículo Décimo Séptimo fracción IX de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por un periodo de cinco años.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

³² Véase [Enfermedad por el coronavirus \(COVID-19\): Vacunas \(who.int\)](https://www.who.int/news-room/fact-sheets/detail/coronavirus-2019-ncov)

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

R E S U E L V E:

PRIMERO. Es procedente y fundado el presente recurso de revisión en materia de seguridad nacional.

SEGUNDO. Se modifica el sentido de la resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dictada en el recurso de revisión 2391/21 en sesión celebrada el cinco de mayo de dos mil veintiuno.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vuelvan los autos al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información de Datos Personales, archívese el mismo como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los considerandos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto relativos, respectivamente, a la competencia, a la procedencia, a la legitimación, a la oportunidad y a los agravios.

Se aprobó por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales con precisiones, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del considerando sexto, relativo al aspecto preliminar. El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea votó en contra y anunció voto particular.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por mayoría de ocho votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, respecto del considerando séptimo, relativo al estudio, consistente en modificar el sentido de la resolución dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el recurso de revisión administrativa 2391/21 el cinco de mayo de dos mil veintiuno. La señora Ministra Piña Hernández y el señor Ministro Pérez Dayán votaron en contra. Los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea anunciaron sendos votos concurrentes.

La señora Ministra Loretta Ortiz Ahlf no asistió a la sesión de dieciséis de mayo de dos mil veintidós por desempeñar una comisión oficial.

El señor Ministro Presidente Zaldívar Lelo de Larrea declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Doy fe.

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD NACIONAL PREVISTO EN LA
LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
3/2021**

Firman el señor Ministro Presidente y el señor Ministro Ponente con el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

MINISTRO PRESIDENTE

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

MINISTRO PONENTE

JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL COELLO CETINA